

XXXX Visitaduría General

Expediente: XXXXX (PADFUP-PANAYF)

Peticionaria: N.I.P.

Agraviado: R.A.O.

Villahermosa, Tabasco, a XXXX de XXXX

Dr. F.E.M.C.

D.G.I.S.S.E.T.

Presente

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Tabasco¹, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, así como 1°, 3°, 4°, 7°, 10, fracciones III y IV, 19, fracción VIII, 69, 71 y 74 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco, ha examinado las evidencias del expediente XXXX, iniciado por la C. N.I.P.S. por presuntas violaciones a los derechos humanos, en agravio de R.A.O. y/o R.A.O., atribuibles a servidores públicos adscritos al I.S.S.E.T.².

I. Antecedentes

2. El XXXX, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, inició el expediente de petición número XXXX, derivado del escrito presentado por la C. N.I.P.S., en el que refiere lo siguiente:

"1.- Resulta ser que aproximadamente en el mes de XXXX del XXXX, el C. R.A.O., a través de un escrito, solicitó al I.S.S.E.T., la devolución de sus aportaciones, por lo que el día XXXXX, a través de un escrito (del cual se anexa copia simple en este momento), el ISSET le refirió que no era posible cubrir el pago, ya que dicho instituto no cuenta con las posibilidades económicas (anexo en este momento copia simple de dicho escrito).

2.- Por lo que con fecha XXXX, a través de escrito nuevamente el C. R.A.O., solicitó la devolución de sus aportaciones, sin embargo a hasta este momento no se le ha dado una respuesta por escrito. De forma verbal el personal del ISSET me refirió que hay que esperar, que ellos se comunicarían con nosotros. Quiero aclarar que

¹ En adelante, la CEDH, Comisión o Comisión Estatal.

² En lo subsecuente, el ISSET o el Instituto.

COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS “2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

del XXXX a la fecha, de forma verbal se nos ha referido que se espere el C. R.A., que ya ellos se comunicaran con él, sin que sea cierto.

Mi inconformidad radica en torno a la negativa del ISSET para devolverle sus aportaciones al C. R.A.O., aun cuando ya lo ha solicitado en diferentes ocasiones.

Mi pretensión es que de forma inmediata este organismo instruya al ISSET, para que le haga la devolución de sus aportaciones al C. R.A.O.”

3. El XXXX, la licenciada P.P.J.O., en ese entonces T. de la D.P.O.G. de este Organismo Público, turnó a la XXXX Visitaduría General, el expediente número XXXX (PANAYF-PADFUP), para su calificación, integración, análisis y resolución.
4. El XXXX, se emitió un acuerdo de calificación de petición como Presunta Violación a Derechos Humanos y posteriormente se procedió a la investigación correspondiente.
5. Acta circunstanciada de admisión, de fecha de XXXX, suscrita por el licenciado Á.J.L.L., Visitador Adjunto, mediante el cual asentó lo siguiente:

*“...compareció la **C. N.I.P.S.**, el cual se identifica con su **credencial para votar** folio reverso **XXXX**, la cual se le devuelve por ser de uso personal, quien manifiesta que el motivo de su comparecencia es para saber el estado que guarda el presente sumario, por lo que seguidamente el suscrito le da a conocer que se emitió la admisión de instancia de su expediente de petición, trámite que le notifico mediante el oficio número **CEDH/XXXX**, explicándole los alcances y contenidos del mismo, firmando al calce del referido oficio y de la presente acta circunstanciada para mayor constancia. Seguidamente el suscrito procede a darle el uso de la voz a la compareciente quien manifiesta lo siguiente: “Estoy conforme con el oficio que se me acaba de dar a conocer, espero respuesta lo más pronto posible, dejando mis datos para ser XXXXX. Siendo todo lo que deseo manifestar”. Se le hace de su conocimiento que tiene un término de **10 días naturales** para que manifieste lo que a su derecho convenga y aporte pruebas para robustecer su dicho de acuerdo al artículo 71 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos. Por lo manifestado por el quejoso en líneas precedentes, se le hace saber que una vez integrado el expediente de queja en que se actúa, se procederá a emitir la correspondiente resolución, la cual puede ser un archivo por no existir violaciones a derechos humanos o bien si se comprueban violaciones a derechos humanos, podría ser susceptible de resolverse mediante una propuesta conciliatoria o una Recomendación de acuerdo a los numerales 81, 82, 91, 92, 100, 101, 102 del Reglamento de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco,*

COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS "2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

explicándosele detalladamente los alcances jurídicos de ambas resoluciones, por lo que en el uso de la voz el hoy quejoso manifestó que se daba por enterado de lo antes mencionado..." (Sic)

6. El XXXX, la licenciada M.G.N.D., en ese entonces XXXX Visitadora General, mediante oficio número CEDH/XXXX solicitó el informe de ley correspondiente.
7. Acta circunstanciada de fecha XXXX, suscrita por la licenciada P.Z.O., en ese entonces Visitadora adjunta de este Organismo Público, misma que a la letra dice:

"...la C. N.I.P.S., se comunicó a este Organismo Público con la finalidad de saber el estado que guarda su expediente de petición número XXXX, por lo que la suscrita hace de su conocimiento que la autoridad señalada en el escrito de inconformidad no ha rendido el informe correspondiente, por lo que se le mandara el primer requerimiento que tiene un término de 10 días para que la autoridad rinda el informe una vez que se reciba el acuse, por lo que en el uso de la voz la peticionaria manifestó: "Ok licenciada me comunico dentro de dos semanas, gracias". Siendo todo lo que manifiesta..."(Sic)

8. Oficio número XXXX, de fecha XXXX, suscrito por la M.A.P.P A.G.C.V., en ese entonces D.G. del I.S.S.E.T., mediante el cual envía el informe solicitado, mismo que textualmente dice:

*"Para estar en condiciones de dar respuesta al informe solicitado, el Titular de la Unidad Jurídica y Transparencia de este Instituto, solicitó información por oficio XXXX, de fecha XXXX, a la Dirección de P.S. del ISSET, quien dio contestación mediante oficio XXXX de fecha XXXX de la presente anualidad, en el cual informa lo siguiente: **"A).**- Con oficio número XXXX de fecha XXXX, recibido el XXXX del actual por la C. N.I.P.S. (sic), se le dio respuesta al escrito presentado por el C. R.A.O., el XXXX del presente. (Se anexa copia).- **B).**- Con fecha XXXX, el C. R.A.O., realizo el trámite de la devolución de aportaciones, mismo que no fue resuelto por la administración pasada XXXX y que forma parte de un grupo de pasivos que no han sido cubiertos. En tal sentido, no puede ser solventado con el presupuesto actual, ya que esta autoridad se encuentra impedida para efectuar pago alguno que no esté previsto en el presupuesto de egresos, pues de acuerdo con el artículo 126 de*

COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS "2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

*la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que: "... No podrá hacerse pago alguno que no esté comprendido en el Presupuesto o determinado por ley posterior...". Asimismo, el artículo 33 del Reglamento de la Ley Estatal de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del E.T., dispone: "... Las entidades, al contraer compromisos deberán observar, independientemente de las disposiciones legales aplicables, lo siguiente: I.- Que se realicen de acuerdo con los calendarios financieros y de metas autorizados; II.- Que no impliquen obligaciones anteriores a la fecha en que se suscriban y III.- Que no impliquen obligaciones con cargo a presupuestos de años posteriores...". En esa virtud cobra relevancia lo que al efecto establece el diverso 24, de la Ley del ISSET abrogada, pero que le es aplicable al caso concreto por la fecha de baja, mismo que a la letra señala: "... Si en cualquier tiempo los recursos del Instituto no bastaren para cumplir las obligaciones a su cargo establecidas en esta Ley, éstas se darán en la proporción que las posibilidades económicas del mismo lo permitan, debiendo cumplirlas en su totalidad cuando se encuentre en condiciones para hacerlo..." En mérito de lo anterior, una vez que se obtengan los recursos, se estará en condiciones de realizar el pago de las prestaciones reclamadas a que tengan derecho. (Se anexa copia de la solicitud).- **C).**- Según registros del Sistema ISSET la fecha de inicio de aportación al ISSET es la primer quincena del mes de XXXX, fecha de alta XXXX. (Anexo impresión del reporte de devolución de aportaciones del Departamento de Ingresos y Cobranzas correspondientes a las cotizaciones del año XXXX). **D).**- Referente al grupo de pasivos pendientes de resolver del periodo XXXX, en el cual está incluida dicha solicitud, se ha expuesto e informado durante el ejercicio de la actual administración a las instancias competentes para que en la medida de lo posible, según las normas presupuestales, notifiquen si dan la autorización de recursos para cubrir dichos compromisos.- En tales consideraciones, solicitó atentamente sean analizadas y valoradas las pruebas ofrecidas, así como los argumentos expuestos, ya que la actuación de este Instituto que representó está apegada a derecho, puesto que se han hecho los tramites inherentes para solventar la solicitud del pago; por lo que, es importante puntualizar que este Instituto cuenta con la mejor disposición de salvaguardar el derecho del derechohabiente..."(Sic)*

9. Acta circunstanciada de fecha XXXX, suscrita por la licenciada P.Z.O., en ese entonces Visitadora Adjunta, en la que el peticionario manifestó lo siguiente:

*"Que siendo las **10:35 horas**, del día en que se actúa, la **C. N.I.P.S.**, se comunicó a este Organismo Público con la finalidad de saber el estado que*

COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS
"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

*guarda su expediente de petición número **XXXX**, por lo que la suscrita hace de su conocimiento que la autoridad señalada en el escrito de inconformidad ya rindió el informe correspondiente, por lo que se necesita su presencia en las instalaciones de este organismo público, por lo que en el uso de la voz la peticionaria manifestó: "Ok licenciada gracias". Siendo todo lo que manifiesta.." (Sic)*

10. Acta circunstanciada de fecha XXXX, suscrita por la licenciada P.Z.O., en ese entonces Visitadora Adjunta, misma que a la letra dice:

"... compareció la C. N.I.P.S. (Sic) la cual se identifica con su cédula profesional XXXX, la cual se le devuelve por ser de uso personal, quien manifiesta que el motivo de su comparecencia es para saber el estado que guarda el presente sumario, por lo que seguidamente la suscrita le da a conocer el oficio número XXXX que remitió la autoridad, explicándole los alcances y contenidos del mismo. Seguidamente la suscrita procede a darle el uso de la voz a la compareciente, quien manifiesta a través de su interprete lo siguiente: "Yo lo que quiero es que le den un documento en donde señale que el C. R.A.O., ya se encuentra considerando dentro del presupuesto del próximo año, donde ISSET ya haya girado oficio correspondiente de que el próximo año se realizara el pago. Y que se notifique dicho oficio". Siendo todo lo que deseo manifestar..." (Sic)

11. Oficio XXXX, recibido el XXXX, suscrito por la M.A.P.P A.G.C.V., en ese entonces D.G. del I.S.S.E.T., mediante el cual reitera el contenido del oficio XXXX, remitido el XXXX.

12. Acta circunstanciada de comparecencia de fecha XXXX, suscrita por la licenciada P.Z.O., en ese entonces Visitadora Adjunta, en la cual asentó lo siguiente:

*"...compareció la **C. N.I.P.S.**, la cual se identifica con su **cédula profesional XXXX**, la cual se le devuelve por ser de uso personal, quien manifiesta que el motivo de su comparecencia es para saber el estado que guarda el presente sumario, por lo que seguidamente la suscrita le da a conocer el oficio número **XXXX** que remitió la autoridad, explicándole los alcances y contenidos del mismo. Seguidamente la suscrita procede a darle el uso de la voz a la compareciente, quien manifiesta a través de su interprete lo siguiente: "**Como lo manifesté anteriormente lo que quiero es que le den un documento en donde señale que el C. R.A.O., ya se encuentra considerando dentro del presupuesto del próximo año, donde ISSET ya haya girado oficio correspondiente de que el próximo año se realizara***

el pago, de igual manera que dicho documento lleve la fecha probable del pago. Y que se notifique dicho oficio. Solicito a esta institución copia de todo lo actuado dentro de este proceso, para tenerlo como expediente personal".
Siendo todo lo que deseo manifestar..."(Sic)

13. Acuerdo de fecha XXXX, mediante el cual se realiza el pronunciamiento respecto a las copias solicitadas por la peticionaria en su comparecencia.

14. Acta Circunstanciada de fecha XXXX, suscrita por la licenciada A.C.S.V., Visitadora adjunta de este Organismo Público, en la que escribió lo siguiente:

"...procedí a fijar en los estrados de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, ubicados en la oficialía de partes, el oficio número XXXX, para los efectos de hacerles saber a la C. N.I.P.S., peticionaria en el expediente citador al rubro superior derecho, el acuerdo recaído derivado de la solicitud de copias de su expediente, mismo que solicitó en fecha XXXX..." (Sic)

15. El XXXX, la licenciada M.G.N.D., en ese entonces XXXX Visitadora General, mediante oficio número CEDH/XXXX solicitó ampliación del informe de ley correspondiente.

16. Oficio XXXX de fecha XXXX, suscrito por la M.A.P.P. A.G.C.V., en ese entonces Directora del I.S.S.E.T., mediante el cual remite el informe de ley, mismo que copiado a la letra dice:

"...Respecto al inciso a).- RESPUESTA: Reitero que referente al grupo de pasivos pendientes por resolver del periodo XXXX, se ha requerido la asignación de recurso para su pago.- Respuesta al Inciso B). RESPUESTA: Con fecha XXXX mediante oficio XXXX, se presentó la propuesta de Presupuesto de Egresos XXXX correspondiente a los programas de esta D.P.S., en las que se contempló la partida para pago de pasivos XXXX por la cantidad de \$XXXX (XXXX 00/100 M.N.), para mayor constancia se anexa copia simple de los documentos referidos..."(Sic)

17. Acta circunstanciada de fecha XXXX, suscrita por la licenciada P.Z.O., en ese entonces. Visitadora Adjunta de este Organismo Público, en la que señaló lo siguiente:

"...recibí una llamada telefónica de la C. N.P.S., quien es la peticionaria del expediente citado al rubro superior derecho, con motivo de la llamada para saber

COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS
“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

sobre el estado de su expediente, a lo que le comunico que la autoridad aún no ha rendido informes, por lo que la peticionaria en el uso de la voz me manifiesta lo siguiente; “Voy a ir a la comisión en esta semana, gracias”, Ante lo manifestado por la peticionaria, agradezco sus atenciones y procedo a colgar...”(Sic)

18. Acta circunstanciada de fecha XXXX, suscrita por el licenciado J.A.F.P., en esa época Visitador Adjunto de este Organismo Público, en la que citó lo siguiente:

*“...me comuniqué al número telefónico **XXXX** el cual fue proporcionado por la peticionaria, con la finalidad de solicitar su comparecencia ante este Organismo Público para darle a conocer los informes que remitió la autoridad, por lo que al realizar la llamada, después de cuatro tonos se activa una grabación **“Buzón de Voz, la llamada se cobrará al terminar los tonos siguientes,”** Posteriormente intente la segunda y tercera llamada obteniendo el mismo resultado...” (Sic)*

19. Acta circunstanciada de fecha XXXX, suscrita por el licenciado J.A.F.P., en esa data Visitador Adjunto de este Organismo Público, en la que apuntó lo siguiente:

*“...procedí a fijar en los estrados de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, ubicados en la oficialía de partes, el oficio número **CEDH/XXXX**, para los efectos de hacerle saber al C. N.I.P.S., peticionario en el expediente citador al rubro superior derecho, que es necesario sirva presentarse en las oficinas de este Organismo Público protector de los Derechos Humanos, a efectos de darle el seguimiento legal a su expediente de petición; debiendo comparecer dentro de los próximos **tres (3) días hábiles** siguientes a la fecha de la presente notificación...” (Sic)*

20. Acta Circunstanciada de fecha XXXX, suscrita por la licenciada A.C.S.V.A, Visitadora adjunta de este Organismo Público, en la que escribió lo siguiente:

*“...compareció la **C. N.I.P.S.**, la cual se identifica con su **cédula profesional XXXX**, la cual se le devuelve por ser de uso personal, quien manifiesta que el motivo de su comparecencia es para saber el estado que guarda el presente sumario, por lo que seguidamente la suscrita le da a conocer el oficio número **XXXX** que remitió la autoridad, explicándole los alcances y contenidos del mismo. Seguidamente la suscrita procede a darle el uso de la voz a la compareciente, quien manifiesta a través de su interprete lo siguiente: **“Me encuentro inconforme con lo rendido***

***por la autoridad, toda vez que no dio contestación al inciso C del de la solicitud de informe de este Organismo Público de fecha XXXX consistente en: deberá expresar en caso de que haya una respuesta favorable para el peticionario, especificar la fecha en la cual se contemple el pago., por tanto, solicito a este Organismo requiera de nueva cuenta la información correspondiente, aclarando que lo que deseo es que le den un documento en donde señale que el C. R.A.O., ya se encuentra considerando dentro del presupuesto del próximo año, donde ISSET ya haya girado oficio correspondiente de que el próximo año se realizara el pago, de igual manera que dicho documento lleve la fecha probable del pago. Y que se notifique dicho oficio. Solicito a esta institución copia de todo lo actuado dentro de este proceso, para tenerlo como expediente personal*"... "(Sic)**

21. Acta circunstanciada de fecha XXXX, suscrita por el licenciado J.A.F.P., en aquel tiempo Visitador Adjunto de este Organismo Público, en la que apuntó lo siguiente:

"...me comunique vía telefónica al número celular XXXX, el cual fue proporcionado por la C. N.I.P.S., en su escrito inicial de petición citado al rubro superior derecho, lo anterior con la finalidad de solicitar su comparecencia en las instalaciones de este organismo público, a fin de darle a conocer los informes rendidos por la autoridad señalada como responsable, por lo que una vez marcado, es posible escuchar el tono de marcación, seguidamente se escucha lo siguiente: "Buzón de voz". Repito la acción dos veces más con el mismo resultado..." (Sic)

22. Oficio XXXX, de fecha XXXX, suscrito por el licenciado C.A.P.P.C., T.U.A.J.T. del I.S.S.E.T., mediante el cual rinde el informe de ley, mismo que copiado a la letra dice:

"...Respecto al Inciso c).- RESPUESTA: Adjunto al presente le hago llegar el oficio XXXX de XXXX, suscrito por el D.P.S., de este Instituto, por el cual proporciona la ampliación de informes al inciso c), en el que concluye que actualmente se están realizando las gestiones pertinente ante la J.G., que rige a este Instituto, para estar en condiciones de resolver lo conducente y atender las solicitudes que forman parte del grupo de pasivos que no han sido cubiertos por administraciones pasadas según lo mencionado en el punto 1 del presente curso; por lo que, conforme lo señalado en el artículo 33 de la Ley de S.S.E.T., las obligaciones y prestaciones se cumplirán y otorgaran en la medida de las posibilidades económicas del ISSET. También se anexan al presente copia de los memorándums XXXX... (Sic)

23. Acta circunstanciada de fecha XXXX, suscrita por el licenciado J.A.F.P., en ese entonces Visitador Adjunto de este Organismo Público, en la que anotó lo siguiente:

*"...me comuniqué vía telefónica al número celular **XXXX**, el cual fue proporcionado por la **C. N.P.S.**, en su escrito inicial de petición citado al rubro superior derecho, el cual una vez marcado, se escucha un sonido que indica que la llamada está entrando, seguidamente se escucha una voz femenina, por lo que el suscrito solicita sea comunicado con la peticionaria, misma que manifiesta ser la misma persona, por lo que procedo a comunicarle que el motivo de la llamada es para solicitar su comparecencia a las instalaciones de la CEDH, con la finalidad de darle a conocer el informe rendido por la autoridad, acto seguido la peticionaria manifiesta: **"me presento el día lunes a las 10:00 a.m. "..."** (Sic)*

24. Acta circunstanciada de fecha XXXX, suscrita por el licenciado J.A.F.P., en esa data Visitador Adjunto de este Organismo Público, en la que asentó lo siguiente:

*"...me comuniqué vía telefónica al número celular **XXXX** el cual fue proporcionado por la **C. N.I.P.S.**, en su escrito inicial de petición citado al rubro superior derecho, lo anterior con la finalidad de solicitar su comparecencia en las instalaciones de este organismo público, a fin de darle a conocer los informes rendidos por la autoridad señalada como responsable, por lo que una vez marcado, es posible escuchar el tono de marcación, seguidamente se escucha lo siguiente: **"buzón de voz"**. Repito la acción dos veces más con el mismo resultado..." (Sic)*

25. El XXXX, mediante oficio CEDH/XXXX, suscrito por la licenciada L.E.E.L., en ese entonces XXXX Visitadora General de este Organismo Público, emitió la Propuesta de Conciliación XXXX, misma que transcrita a la letra dice:

***"...PROPUESTA DE CONCILIACIÓN XXXX:** Se propone, si aún no se ha realizado, que en un plazo no mayor de 120 días, se realice el pago de devolución de aportaciones que por derecho correspondan al C. R.A.O., debiendo remitir a este Organismo Público las constancias y documentos con los que se acredite su cumplimiento. La propuesta de conciliación es un procedimiento breve y sencillo que se plantea a la autoridad señalada como presenta responsable, para los efectos de conciliar a los intereses de los agraviados, en los casos que así lo establece la Ley de los Derechos Humanos de Tabasco y el Reglamento interno de este organismo. De conformidad con el artículo 84 del Reglamento interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco, le solicitamos a usted, que la*

COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS
“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

*respuesta sobre la aceptación de esta propuesta de conciliación y las pruebas correspondientes en su caso, nos sean enviadas a esta comisión, dentro de un plazo de **10 días naturales** siguientes a esta notificación...” (Sic)*

26. Oficio XXXX, de fecha XXXX, suscrito por el licenciado C.A.P.P.C., T.U.A.J.T. del I.S.S.E.T., mediante el cual dice lo siguiente:

“...NO SE ACEPTA la propuesta de conciliación número XXXX dictada en la presente queja, debido a que el pago de devolución de aportaciones no puede ser cubierto con recursos del presupuesto actual, pues el pago de dichas prestaciones económicas solicitadas pasaron a formar parte del pasivo de XXXX y esta administración se encuentra impedida legalmente a efectuar pago alguno que no se encuentre previsto en el presupuesto de egresos de la presente administración.- Lo anterior, es así de conformidad a lo dispuesto en el artículo 126 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece: “Artículo 126.- No podrá hacerse pago alguno que no esté comprendido en el Presupuesto o determinado por la ley posterior”.- A mayor abundamiento debe destacarse que el Instituto se encuentra subordinado al Poder Ejecutivo del Estado, en términos de los artículos 4 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado y artículo 1, de la Ley del I.S.S.E.T., mismos que a la letra, por orden de citación señalan: “Artículo 4.- La Gubernatura, las Secretarías, la Consejería Jurídica y la Procuraduría General de Justicia, son las dependencias que integran la Administración Pública Centralizada. El Gobernador podrá crear mediante acuerdo directo, las unidades administrativas necesarias para promover, coordinar o asesorar los programas o funciones de carácter prioritario o estratégico que requiera el desarrollo y seguridad del Estado.- La Administración Pública Centralizada podrá contar con órganos administrativos desconcentrados, dotados de autonomía técnica y funcional, para apoyar la eficiente administración de los asuntos competencia de la misma y estarán jerárquicamente subordinados al Gobernador o al titular de la dependencia que se señale en el acuerdo o decreto respectivo”.- “Artículo 1, El I.S.S.E.T., es un Órgano Desconcentrado, adscrito a la Secretaría de Planeación y Finanzas que tiene por objeto proporcionar seguridad social a los servidores públicos de los poderes del Estado, municipios organismos descentralizados, empresas de participación estatal y en general con quienes convengan con el Instituto.- De lo anterior tenemos que el Instituto se encuentra subordinado a otras dependencias, pues su cabeza de sector resulta ser la Secretaría de Planeación y Finanzas, de lo que se deduce que

*no tiene autonomía en lo relativo a recursos, pues dicha autonomía es solo técnica y funcional.- Por lo anterior es importante señalar que esta Administración ha respetado en forma decidida los lineamientos legales a los que se encuentra sujeta, pero ello no significa que el Instituto tenga que hacerse cargo y hacer pago de deudas que no se encuentran debidamente demostradas o presupuestadas: siendo pertinente mencionar que esta autoridad se encuentra impedida inconstitucionalmente a efectuar pago alguno que no esté previsto en el presupuesto de egresos, pues de acuerdo con el artículo 126 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se prohíbe expresamente a la autoridad efectuar pagos no comprendidos en el presupuesto o determinados en una ley posterior.- Así de la interpretación de dicha norma se advierte, que esta salvaguarda el régimen de gasto público y los principios relacionados con éste, conforme a los cuales los pagos a cargo del ente público únicamente deben realizar: 1) si están previstos en el Presupuesto de Egresos y, como excepción, establecidos en una ley posterior expedida por el Congreso: 2) ciñéndose de un marco normativo presupuestario, generando un control de economicidad referido a la eficiencia, eficacia y economía en la erogación de los recursos públicos; control que puede ser financiero, de legalidad, de obra pública y programático presupuestal; y 3) de manera eficiente, eficaz, de economía, transparente y honrado. Lo anterior encuentra sustento en las siguientes tesis jurisprudenciales: **GASTO PÚBLICO. EL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ELEVA A RANGO CONSTITUCIONAL LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, EFICIENCIA, EFICACIA, ECONOMÍA, TRANSPARENCIA Y HONRADEZ EN ESTA MATERIA.** Del citado precepto constitucional se advierte que el correcto ejercicio del gasto público se salvaguarda por los siguientes principios: 1. Legalidad, en tanto que debe estar prescrito en el Presupuesto de Egresos o, en su defecto, en una ley expedida por el Congreso de la Unión, lo cual significa la sujeción de las autoridades a un modelo normativo previamente establecido. 2. Honradez, pues implica que no debe llevarse a cabo de manera abusiva, ni para un destino diverso al programado. 3. Eficiencia, en el entendido de que las autoridades deben disponer de los medios que estimen convenientes para que el ejercicio del gasto público logre el fin para el cual se programó y destinó. 4. Eficacia, ya que es indispensable contar con la capacidad suficiente para lograr las metas estimadas. 5. Economía, en el sentido de que el gasto público debe ejercerse recta y prudentemente, lo cual implica que los servidores públicos siempre deben buscar las mejores condiciones de contratación para el Estado; y, 6.*

*Transparencia, para permitir hacer del conocimiento público el ejercicio del gasto estatal1.- **GASTO PÚBLICO. PRINCIPIOS RELACIONADOS CON EL RÉGIMEN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 126 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** El citado precepto constitucional prohíbe expresamente efectuar pagos no comprendidos en el presupuesto o determinados en una ley posterior. Así, de la interpretación de dicha norma se advierte que salvaguarda el régimen de gasto público y los principios relacionados con éste, conforme a los cuales los pagos a cargo del Estado únicamente deben realizarse: 1) si están previstos en el Presupuesto de Egresos de la Federación y, como excepción, establecidos en una ley posterior expedida por el Congreso de la Unión; 2) ciñéndose a un marco normativo presupuestario, generando un control de economicidad referido a la eficiencia, eficacia y economía en la erogación de los recursos públicos; control que puede ser financiero, de legalidad, de obra pública y programático presupuestal; y, 3) de manera eficiente, eficaz, de economía, transparente y honrado.- Sin embargo, ello no conlleva a reconocer que a la hoy actora tengo derecho al pago de los gastos funerarios, ya que para que pueda cobrar esa prestación tiene que reunir los requisitos que establece el artículo 139 de la Ley del ISSET abrogada, pero aplicable al caso concreto, mismos que establece lo siguiente: **DEVOLUCIONES DE APORTACIONES.- Artículo 139.-** Cuando el servidor público, que sin tener derecho a pensión por jubilación, vejez e invalidez, se separe definitivamente del servicio o falleciere se le otorgará una devolución o gratificación de acuerdo a: a) El monto total de las aportaciones con que hubiese contribuido de acuerdo al inciso d) del artículo 31, si tuviese de 1 a 4 años de servicio; b) El monto total de las aportaciones que hubiese enterado en los términos del artículo 31 (d), más de 45 días de su último sueldo básico, si tuviese de 5 a 9 años de servicio; y c) El monto total de las aportaciones que hubiere enterado conforme al artículo 31 (d), más 90 días de su último sueldo básico, si hubiere permanecido en el servicio de 10 a 14 años.- En ese orden de ideas, el quejoso R.A.O., no ha acreditado ubicarse en los supuestos de la norma legal, pues tiene que probar que está separado definitivamente del servicio, que ha causado baja laboral y solicitar la devolución de aportaciones ante la autoridad competente.- Por último, el quejoso tiene expedida la vía administrativa para ejercitar la acción y en caso de que demuestre tener derecho en juicio, este Instituto podrá hacer el pago de la prestación económica en cumplimiento a la sentencia definitiva, toda vez que nuestro presupuesto si contiene un rubro para el pago de laudos y sentencias...” (Sic)*

27. Acta circunstanciada de fecha XXXX, levantada por el visitador adjunto, en la cual se hace constar la comparecencia de la peticionaria ante este Organismo, dándole a conocer la negativa de la autoridad sobre la propuesta de conciliación, manifestando la compareciente en lo medular que se da por enterada y pide se siga con el trámite del asunto hasta que se hagan valer los derechos del C. R.A.O.
28. Oficio número CEDH/XXXX, de fecha XXXX, por el cual la XXX Visitadora General solicitó una ampliación de informes al ISSET, documento que fue recibido por su destinatario el XXXX.
29. Oficio número XXXXX de fecha XXXX, recibido en este Organismo el día siguiente, por el cual el ISSET rinde el informe solicitado en vía de ampliación, anexando como soporte documental los diversos oficios XXXX, XXXX y el memorándum XXXX. Informe de ampliación que en su parte medular a la letra dice:

"Para tales efectos, adjunto al presente el oficio XXXX de fecha XXXX actual y anexos, suscrito por el D.P.S. del ISSET, por el cual rinde el informe que a continuación se detalla:

Respuesta al inciso a)

Mediante memorándum XXXX, de fecha XXXX se tuvo a bien proponerle la presentación ante la J.G. del I.S.S.E.T., de diversos puntos de acuerdos, dentro de los cuales a través del 5 se propuso lo siguiente: "solicitud de presupuesto para el Pago de Prestaciones Económicas generados en el periodo XXXX".

Respuesta al inciso b)

Se anexa copia del memorándum XXXX de fecha XXXX y copia del oficio XXXX de XXXX.

Respuesta al inciso c)

Deberá estarse a lo informado en los incisos anteriores.

Respuesta al inciso d)

Se adjunta del memorándum de atención XXXX de fecha XXXX. "

II. Evidencias

30. En este caso las constituyen:

31. Escrito de petición de fecha XXXXX, presentado por la C. N.I.P.S., por presuntas violaciones a sus derechos humanos, en agravio de R.A.O. y/o R.A.O.
32. Acuerdo de fecha XXXX elaborado por la licenciada P.P.J.O., en ese entonces D.P.O.Y.O.G. de este Organismo Público.
33. Acuerdo de calificación como presuntas violaciones a derechos humanos de fecha XXXX.
34. Acta circunstanciada de admisión de fecha XXXX, elaborada por el licenciado Á.J.L.L., en ese entonces Visitador Adjunto de este Organismo Público.
35. Oficio número CEDH/XXXX, de fecha XXXX, suscrito por la licenciada M.GN.D., en ese entonces XXXX Visitadora General, por el que se le solicita a la Autoridad rinda el informe respecto a los hechos narrados por la C. N.I.P.S.
36. Acta Circunstanciada de fecha XXXX elaborada por la licenciada P.Z.O., en ese entonces Visitadora Adjunta de este Organismo Público.
37. Oficio número XXXX, de fecha XXXX, signado por la M.A.P.P. A.G.C.V., en ese entonces D.G. del I.S.S.E.T., mediante el cual remite el informe de ley, con anexos.
38. Acta Circunstanciada de fecha XXXX, elaborada por la licenciada P.Z.O., en ese entonces Visitadora Adjunta de este Organismo Público
39. Acta Circunstanciada de comparecencia de fecha XXXX, elaborada por la licenciada P.Z.O., en ese entonces Visitadora Adjunta de este Organismo Público.
40. Oficio número XXXX, de fecha XXXX, signado por la M.A.P.P. A.G.C.V., en ese entonces D.G. del I.S.S.E.T., mediante el cual remite el informe de ley, con anexos.
41. Acta Circunstanciada de comparecencia de fecha XXXX, elaborada por la licenciada P.Z.O., en ese entonces Visitadora Adjunta de este Organismo Público.
42. Acuerdo de negativa de copias solicitadas por la peticionaria, elaborado por la licenciada M.G.N.D., en ese entonces XXXX Visitadora General y licenciada A.C.S.V., Visitadora adjunta de este Organismo Público.

43. Acta Circunstanciada de fecha XXXX, elaborada por la licenciada A.C.S.V., Visitadora Adjunta de este Organismo Público.
44. Oficio número CEDH/XXXX de fecha XXXX, signado por la licenciada M.G.N.D., en ese entonces XXXX Visitadora General de este Organismo Público se solicitó ampliación de informe.
45. Oficio número XXXX, de fecha XXXX, signado por la M.A.P.P. A.G.C.V., en ese entonces D.G. del I.S.S.E.T., mediante el cual remite el informe de ley, con anexos.
46. Acta Circunstanciada de fecha XXXX, elaborada por la licenciada P.Z.O., en ese entonces, Visitadora Adjunta de este Organismo Público.
47. Acta Circunstanciada de fecha XXXX, elaborada por el licenciado J.A.F.P., en esa data Visitador Adjunto de este Organismo Público.
48. Acta Circunstanciada de fecha XXXX, elaborada por el licenciado J.A.F.P., en ese entonces Visitador Adjunto de este Organismo Público.
49. Acta Circunstanciada de comparecencia de fecha XXXX, elaborada por la licenciada A.C.S.V., Visitadora Adjunta de este Organismo Público.
50. Acta Circunstanciada de fecha XXXX, elaborada por el licenciado J.A.F.P., en aquella fecha Visitador Adjunto de este Organismo Público.
51. Oficio número XXXX, de fecha XXXX, signado por el licenciado C.A.P.P.C., T.U.A.J.T. del I.S.S.E.T., mediante el cual remite el informe de ley, con anexos.
52. Acta Circunstanciada de fecha XXXX, elaborada por el licenciado J.A.F.P., en esa fecha Visitador Adjunto de este Organismo Público.
53. Acta Circunstanciada de fecha XXXX, elaborada por el licenciado J.A.F.P., en ese entonces Visitador Adjunto de este Organismo Público.

54. Oficio número CEDH/XXXX de fecha XXXX, signado por la licenciada L.E.E.L., en ese entonces XXXX Visitadora General de este Organismo Público, se emitió la propuesta de conciliación XXXX.
55. Oficio número XXXX, de fecha XXXX, signado por el licenciado C.A.P.P.C., T.U.A.J.T. del I.S.S.E.T., mediante el cual informa la no aceptación de la propuesta conciliatoria XXXX.
56. Acta circunstanciada de fecha XXXX, levantada por el visitador adjunto, en la cual se hace constar la comparecencia de la peticionaria, dándole a conocer la negativa de la autoridad sobre la propuesta de conciliación, a través del oficio CEDH/XXXX.
57. Oficio número CEDH/XXXX, de fecha XXXX, por el cual la XXXX Visitadora General solicitó una ampliación de informes al ISSET, documento que fue recibido por su destinatario el XXXX.
58. Oficio número XXXX de fecha XXXX, recibido en este Organismo el día siguiente, por el cual el ISSET rinde el informe solicitado en vía de ampliación, anexando como soporte documental los diversos oficios XXXX y el memorándum XXXX.

III. Observaciones

59. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en ejercicio de las facultades y atribuciones conferidas por los artículos 4 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de T.; 10, fracción II, inciso a), 62 y 67 de la Ley de Derechos Humanos del E.T., así como 72, 88, 89 y 90 de su Reglamento Interno, es competente para resolver el presente expediente de petición, iniciado con motivo de los hechos planteados por la ciudadana N.I.P.S., en agravio del C. R.A.O., y/o R.A.O., atribuibles a servidores públicos adscritos al I.S.S.E.T.
60. De la investigación e integración del expediente, obran medios de pruebas aptos y suficientes para sustentar la presente determinación, las que en términos de lo dispuesto por el numeral 64 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco, serán valoradas en su conjunto, de acuerdo con los principios de la legalidad, de la lógica y de la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos materia de la petición.

61. En consecuencia, se procede a examinar las evidencias contenidas en el sumario en que se actúa, formulándose los razonamientos y fundamentos lógicos jurídicos que a continuación se detallan:

A. Datos preliminares

62. La C. N.I.P.S., al acudir ante este Organismo Público, en síntesis refirió como inconformidades las siguientes:
- Que el C. R.A.O., en el mes de XXXX solicitó por escrito al ISSET, la devolución de sus aportaciones, obteniendo respuesta por escrito del XXXX en el sentido de que no era posible realizarle el pago, en virtud que el Instituto no contaba con las posibilidades económicas.
 - Por escrito de fecha XXXX, nuevamente solicitó al ISSET la devolución de sus aportaciones, sin que le hayan brindado respuesta.
 - Desde el año XXXX a la fecha de su queja ante este Organismo, le han atendido en el ISSET de forma verbal, diciéndole que se espere y que ya ellos se comunicarán con el agraviado para la devolución de sus aportaciones, sin que lo hayan realizado.
63. En ese sentido, una vez obtenidos los informes de ley, este Organismo procuró conciliar los intereses de la peticionaria y agraviado con el actuar de la autoridad señalada como responsable, para tal efecto emitió el oficio número: CEDH/XXXX, recibido por la autoridad en fecha XXXX, por el cual se realizó la **propuesta de conciliación** consistente en: *“Se propone, si aún no se ha realizado, que en un plazo no mayor de 120 días, se realice el pago de devolución de aportaciones que por derecho correspondan al C. R.A.O., debiendo remitir a este Organismo Público las constancias y documentos con los que se acredite su cumplimiento.”*
64. En respuesta a la solicitud de conciliación planteada por este organismo, el ISSET remitió el oficio XXXX, recibido el XXXX, por el cual dicha autoridad medularmente

informó que no aceptaba la propuesta de conciliación, porque el pago relativo a la devolución de aportaciones a favor del C. R.A.O., no puede ser cubierto con el presupuesto actual, ya que forman parte del pasivo XXXX, por lo que dicho Instituto estaba legalmente impedido para hacer cualquier pago que no se encontrara previsto en el presupuesto de egresos de la presente administración (sic), además señaló que se encuentra subordinado a la Secretaría de Planeación y Finanzas, teniéndolo sólo autonomía técnica y funcional, no así de recursos, añadiendo que el agraviado no ha acreditado ubicarse en los supuestos del artículo 139 de la Ley del ISSET abrogada, teniendo la vía administrativa para ejercitar su acción jurisdiccional para que en todo caso sea cubierto mediante la partida presupuestaria relativa a pago de laudos y sentencias.

65. Ante dicha negativa de conciliar, se informó a la peticionaria y manifestó que se siguiera el trámite del expediente hasta hacer valer los derechos del agraviado.
66. En ese sentido, habiendo estudiado la totalidad de las constancias que obran en el expediente de petición de trato, de conformidad con el numeral 85 del Reglamento Interno de esta Comisión, se emite la presente resolución en la que se concluye que se acredita lo siguiente:

B. De los Hechos acreditados

I. No realizar oportunamente la devolución de aportaciones de seguridad social al C. R.A.O.

67. De las actuaciones realizadas en el presente expediente de petición, se advierte que el I.S.S.E.T., no realizó el pago oportuno por concepto de devolución de aportaciones que le correspondían al C. R.A.O., incumpliendo así con sus obligaciones en materia de seguridad social, por los razonamientos que a continuación se expresan.
68. En el presente asunto, la peticionaria al acudir a este Organismo Público, aportó copia simple del talón utilizado por el ISSET, de fecha **XXXX**, por el cual dicha autoridad recibía la documentación relativa al trámite de devolución de aportaciones del C. R.A.O.

69. De la misma forma, la quejosa aportó copia del escrito signado por R.A.O., dirigido al ISSET, recibido por dicho Instituto el día **XXXX**, por el cual realizó la solicitud de devolución de aportaciones y el pago de 45 días de salarios en términos de los incisos a) y d) del artículo 139 de la abrogada Ley del ISSET.
70. La peticionaria agregó también a este sumario, la copia simple del oficio número XXXX, emitido por el D.J. del ISSET de fecha XXXX, dirigido al C. R.A.O., en el cual emitió respuesta a la solicitud de devolución de aportaciones, con base en el numeral 24 de la abrogada Ley del ISSET, en el sentido de que se le haría el pago respectivo una vez que el Instituto cuente con las posibilidades económicas, lo cual pondría en conocimiento del solicitante, aclarándole que, al haber planteado su solicitud, se interrumpió el plazo de la prescripción que señala el artículo 135 de la misma ley invocada (sic).
71. Igualmente la quejosa aportó a este expediente, copia del formato D.R.H. (movimiento de personal) emitido a favor del C. R.A.O., por la D.G. RH.D.P. de la S.A.F. en fecha XXXX estableciendo como fecha de baja del trabajador el XXXX de ese mismo año.
72. No obstante, en cumplimiento a lo dispuesto por la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco, mediante oficio número CEDH/XXXX de fecha XXXX se le requirió a la autoridad señalada como responsable, el **informe de ley** respecto a las inconformidades expuestas por la peticionaria.
73. Al respecto, por similares con número XXXX, de fechas XXX y XXXX del mismo año, emitidos por la entonces D.G. del ISSET, la M.A.P.P. A.G.C.V., la autoridad responsable envió el informe de ley, en el cual medularmente estableció lo siguiente:
 - Que efectivamente el XXXX, el C. R.A.O., realizó el trámite de devolución de aportaciones, pago que no fue resuelto por la administración XXXX, de conformidad con el artículo 24 de la abrogada Ley del I.S.S.E.T. (falta de recursos), por lo que forma parte del pasivo del Instituto y no puede ser solventado por el presupuesto actual.
 - Que según los registros del sistema ISSET, la fecha de inicio de aportaciones del C. R.A.O., es el XXXX, siendo esa su fecha de alta.

- Que mediante oficio XXXX de fecha XXXX, se dio respuesta a la C. N.I.P.S., en relación a un escrito presentado por el C. R.A.O., el día XXXX, relativo a la solicitud de devolución de aportaciones, trámite realizado desde el , reiterándole que ese adeudo pertenece al pasivo de la administración XXXX y no puede ser pagado con el presupuesto actual, además que, con base en el numeral 24 de la abrogada Ley del ISSET, el Instituto XXXX no cuenta con las posibilidades económicas, aclarándole que una vez que se obtengan los recursos se estará en condiciones de efectuarle el pago.
 - Que en relación al grupo de pasivos del período XXXX, en el cual está incluido la solicitud del agraviado, se ha expuesto e informado durante el ejercicio actual a las instancias competentes, para que notifiquen si dan autorización de recursos para cubrir dichos compromisos.
 - Anexando a sus oficios, copia de los diversos XXXX, XXXX, escrito de solicitud del C. R.A.O., recibido el XXXX, formato de solicitud de devolución de aportaciones firmado por el C. R.A.O., en el cual se le tuvo por recibido con los anexos pertinentes desde el XXXX, y el reporte de devolución de aportaciones del citado agraviado.
74. El contenido del informe de ley fue dado a conocer a la peticionaria en su comparecencia ante este Organismo, el día XXXX, manifestando que su pretensión es que le otorgaran al C. R.A.O., un documento que señale que ha sido considerado dentro del presupuesto del próximo año y se lo notifiquen. Misma petición realizó en su comparecencia ante este Organismo el día XXXX.
75. En ese sentido, esta Comisión Estatal emitió el oficio CEDH/XXXX de fecha XXXX, solicitándole al ISSET una primera ampliación del informe de Ley para que **señalara si había solicitado la inclusión del pago de esos pasivos en el presupuesto, la fecha en que lo hizo y estableciera la fecha en que realizaría el pago al agraviado.** Solicitud que se le reiteró mediante oficio CEDH/XXXX de fecha XXXX.
76. Por similares números XXXX de fecha XXXX y XXXX de fecha XXXX, el ISSET rindió respuesta a la ampliación de informe solicitada, refiriendo medularmente lo siguiente:

- Que en relación al grupo de pasivos pendientes de resolver del período XXXX, se ha requerido la asignación de recursos para su pago, en cada ejercicio de la actual administración (no anexa soporte).
 - Que en fecha XXXX, por oficio XXXX se presentó el presupuesto de egresos XXXX, contemplando la partida para pago de pasivos XXXX (sic).
 - Que por oficio XXXX de fecha XXXX, signado por el D.P.S. del ISSET, pretende acreditar que se encuentra realizando las gestiones pertinentes ante la Junta de Gobierno del Instituto, con el objetivo de atender las solicitudes que forman parte del pasivo que no ha sido cubierto por administraciones pasadas, reiterando que el cumplimiento de las obligaciones del ISSET se realizaran conforme a las posibilidades económicas.
77. Por lo anterior, este Organismo procuró conciliar los intereses de la peticionaria con el actuar de la autoridad, remitiendo al ISSET una propuesta de conciliación mediante el oficio CEDH/XXXX, sin embargo, el Instituto, a través del oficio número XXXX recibido el XXXX, manifestó su negativa a la propuesta de conciliación planteada por esta Comisión Estatal, reiterando que **no podía realizar pago alguno que no esté comprendido en el presupuesto o determinado por ley posterior**, ya que el pago de las prestaciones reclamadas por la peticionaria correspondían al pasivo de XXXX, añadiendo ahora que **no tiene autonomía en sus recursos**, solo técnica y funcional, ya que **es un organismo desconcentrado** dependiente de la Secretaría de Planeación y Finanzas del E.T., sin que ello significara reconocer el derecho al pago de los gastos funerarios (sic), además que **el agraviado no había acreditado encontrarse en alguno de los supuestos que señala el artículo 139 de la abrogada Ley del ISSET para la devolución de aportaciones**, señalando que el C. R.A.O., tiene expedita la **vía para ejercitar la acción y obtener sentencia definitiva** que conmine al Instituto a hacer el pago, ya que su presupuesto si contempla el rubro de pago de laudos y sentencias.
78. Corolario a lo anterior, la negativa a conciliar fue informada a la peticionaria, manifestando ante este Organismo que se siguiera con el trámite del asunto, por lo que se solicitó al ISSET una segunda ampliación de informe para que se pronunciara respecto a lo siguiente: *“a) Si en el proyecto del presupuesto o en su ampliación, que*

ejercerá ese Instituto en el año XXXX, se consideró el pago que debe efectuarse al C. R.A.O., por concepto de devolución de sus aportaciones; b) En caso de ser positiva su respuesta al inciso inmediato anterior, remita copia certificada de las documentales que así lo acrediten y señale la fecha que tenga programada para efectuar el pago mencionado; c) De resultar negativa la respuesta que brinde al inciso a) del presente, explique los motivos y fundamento por los cuales no fue considerado dicho pago en el proyecto de presupuesto inicial o en su ampliación, para el ejercicio XXXX; d) Indique con precisión las acciones que ha realizado a favor del agraviado R.A.O., para cubrirle el pago del concepto de devolución de aportaciones, desde el momento en el que tuvo conocimiento de la respectiva solicitud, hasta la presente data. Anexando el soporte documental que así lo acredite.”

79. En respuesta a la ampliación solicitada, el ISSET remitió a esta Comisión Estatal el oficio XXXX, recibido el XXXX, signado por el T.U.A.J.T., por el cual medularmente estableció lo siguiente:

- En respuesta al inciso a), por memorándum XXXX del XXXX, se propuso la presentación ante la Junta de Gobierno del ISSET diversos puntos, entre los cuales se encontraba la *“solicitud de Presupuesto para el Pago de Prestaciones Económicas general dos (sic) en el periodo XXXX”*.
- En respuesta al inciso b), anexó copia del memorándum XXXX (sic) del XXXX, así como del diverso XXXX del XXXX. Documentos de los cuales se advierte concretamente dos solicitudes, la primera dirigida al D.G. del ISSET y la segunda al T.U.A.J.T., de ese Instituto, con el objetivo de que se incluyera en la sesión de la Junta de Gobierno del ISSET el presupuesto para el pago de pasivos de prestaciones económicas generadas en el período XXXX.
- En atención al inciso c), consideró que estaba atendido con la respuesta brindada a los incisos a) y b).
- En relación al inciso d), señaló que adjuntaba copia del memorándum XXXX de fecha XXXX, sin que la haya remitido.

80. En mérito de lo expuesto, se establece que la *litis* a dilucidar en este caso se circunscribe a establecer si el C. R.A.O., le asistía el derecho al pago oportuno de la devolución de sus aportaciones en materia de seguridad social que reclamó al ISSET, o bien, si a dicho Instituto le asiste la razón de que dicho concepto es pagadero hasta que tenga solvencia presupuestaria y únicamente mediante sentencia ejecutoriada que se lo ordene o ley posterior en ese sentido, en virtud que dichos adeudos corresponden al pasivo del período XXXX, considerando que el ISSET es un órgano desconcentrado que no tiene autonomía presupuestal porque esta sectorizado a la Secretaría de Planeación y Finanzas, debiendo el solicitante acreditar tener el derecho a la devolución de aportaciones que reclama.
81. Una vez fijada la *litis*, es menester **analizar en primer orden el marco jurídico aplicable** en el caso. Así, como antecedente tenemos que la **abrogada Ley del ISSET**, en sus artículos 1 y 8, establecía que dicho Instituto tenía por objeto **proporcionar seguridad social a los servidores públicos de los poderes del Estado, municipios, organismos descentralizados, empresas de participación estatal y en general con quienes convenga el Instituto**, así también, la aplicación de dicha Ley y su reglamento correspondía al Instituto, señalando que las prestaciones que confería la mencionada Ley eran, entre otras, las relativas a las **prestaciones sociales, médicas y económicas**.
82. En principio cabe señalar que el artículo 3 de la abrogada Ley del ISSET establecía que **la prestación y control de los servicios y beneficios que otorgaba dicha ley correspondían al Instituto**. Así también, conforme a los artículos 9 y 20 de la abrogada Ley, la administración y control de los servicios del Instituto estaba a cargo de un Director General, quien tenía como obligaciones la formulación del programa operativo anual del ISSET y las estimaciones de ingresos probables, así como proponer el otorgamiento de las prestaciones reguladas por dicha Ley, con excepción de las relativas a la salud, maternidad, préstamos a corto plazo y seguro para pago de funerales, que podía resolver de inmediato.
83. Acorde a los numerales 21, 22 y 24 de la abrogada Ley del ISSET, el patrimonio de éste se conformaba entonces por las aportaciones que por ley le hicieran los entes públicos y aquellas de los servidores públicos; sin embargo, los últimos en cita solo tenían el **derecho a disfrutar de los beneficios que la aludida Ley les concedía**, señalando que si en cualquier tiempo los recursos del ISSET no bastaren para cumplir con las

obligaciones a su cargo establecidas en la Ley, éstas se darán en la proporción que las posibilidades económicas del mismo lo permitieran, **debiendo cumplirlas en su totalidad cuando se encuentre en condiciones para hacerlo.**

84. **Las aportaciones efectuadas por los servidores públicos eran obligatorias y constituían el Fondo del Instituto**, sobre el 8% de su sueldo base, fondo al cual también aportaban los entes públicos con el 13% sobre dicho sueldo de sus trabajadores, siendo el fondo inembargable, de conformidad con los numerales 31, 32 y 33 de la abrogada Ley del ISSET.
85. Cabe mencionar que la aludida Ley abrogada, establece que para el pago de las prestaciones económicas, se realizará conforme al Plan Anual de Inversiones y a las previsiones administrativas que tome el Instituto, **sin que esa prevención se contemple para el pago de las demás prestaciones**, ya que para el pago de éstas últimas el Instituto contaba con la cooperación y apoyo de los contribuyentes, entendido esto como las aportaciones que constituían el Fondo, por lo que **la Junta Directiva aprobaría anualmente el programa y presupuesto de actividades para atender dichas prestaciones**, según lo establecido por el artículo 131 de la Ley abrogada, en concordancia con el numeral 8 fracción V, 94, 95, 96 y 97 del mismo cuerpo legal.
86. Por otra parte, los artículos 139, 140, 141, 142 y 143 de la Ley abrogada en cita, establecen que **cuando el servidor público se separe definitivamente del servicio o falleciere**, sin tener derecho a una pensión por jubilación, vejez e invalidez, **se le devolverá y gratificará por las cantidades que en el caso procedan**, de forma directa o a sus beneficiarios conforme a la ley. **La devolución se hará a partir de los 30 días siguientes a la fecha de separación o fallecimiento**, la cantidad respectiva solo **podrá ser retenida y aplicada por el ISSET por saldo en los pagos pendientes que tuviere con el beneficiario**. Tal derecho a la devolución, **sólo se perderá cuando al servidor público se le impute la comisión de algún delito en el desempeño de su cargo**, que entrañe una responsabilidad para el Estado, ayuntamiento, organismo incorporado o el propio Instituto, hasta que los tribunales competentes emitan el fallo respectivo, si es absolutorio; en caso contrario, solo se le devolverá el remanente, si lo hubiere, después de cubrir la responsabilidad que se le atribuyó.

87. Por último, la invocada Ley, en su numeral 144, establecía que **los servidores públicos del Instituto eran responsables por el incumplimiento de las obligaciones impuestas en dicha Ley**, en términos de la entonces Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.
88. De las obligaciones en materia de seguridad social a cargo del ISSET en la abrogada Ley previamente analizadas, no se advierte alguna variante en la **nueva Ley de S.S.E.T.** que difiera o lo exima de cumplirlas, por el contrario, en términos de los artículos 1, 4, 5, 6, 13, 25, 26, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 41, 49, 50, 107, 134 y 150 de la Ley de S.S.E.T., el objeto del último cuerpo legal invocado es garantizar el derecho a la seguridad social de los servidores públicos de Estado y los municipios, sus pensionados y beneficiarios, tal derecho se reconoce como fundamental y se garantizará con políticas públicas tendentes a proporcionar las prestaciones médicas y socioeconómicas, previo agotamiento de los requisitos que se establezcan, reiterando la creación del ISSET con personalidad jurídica y patrimonio propios, sectorizado a la Secretaría de Planeación y Finanzas, cuyo objeto es **recaudar y administrar el importe de las cuotas y aportaciones del régimen de seguridad social**, teniendo como administrador al Director General, prevaleciendo su obligación de formular el programa operativo anual del ISSET y las estimaciones de ingresos probables y egresos, para la consideración de la Junta de Gobierno, ente que lo **aprobará siempre que garanticen el cumplimiento del objetivo del ISSET**. El **patrimonio** sigue constituyéndose, entre otros, **por las cuotas y aportaciones** realizadas por los entes públicos y asegurados, éstos últimos tendrán el derecho a disfrutar de los beneficios de la mencionada Ley; sin embargo, si en cualquier tiempo los recursos del ISSET no fuesen suficientes para cumplir las obligaciones y prestaciones a su cargo, **las mismas se cumplirán y otorgarán en la medida de las posibilidades económicas del Instituto**, desde luego, partiendo de la **presunción legal de que el ISSET se considerará de acreditada solvencia**. En tal virtud, el fondo del ISSET continúa integrándose por las cuotas y aportaciones, siendo inembargables e imprescriptibles, persistiendo así la obligación y responsabilidad del ISSET para garantizar las prestaciones y servicios, contemplando especial prevención en cuanto a las prestaciones económicas como préstamos a corto y mediano plazo, así como hipotecarios, que se otorgarán conforme a su programa anual de inversiones y a las previsiones financieras y administrativas. Incluso, **se establece que el Fondo del Instituto estará destinado exclusivamente al cumplimiento de sus objetivos de**

seguridad social, por lo que no podrá disponer de él, en ningún caso. El incumplimiento de las obligaciones reseñadas por parte de los servidores públicos del ISSET, hará que se sujeten a la respectiva Ley de Responsabilidades.

89. Bajo ese marco legal y acorde a las documentales aportadas por las partes, debidamente concatenadas entre sí, valoradas en términos del artículo 64 de la Ley de Derechos Humanos del E.T., en primer término se llega a la plena convicción de que el C. R.A.O., efectivamente solicitó a la autoridad hoy responsable (ISSET) la devolución de sus aportaciones en materia de seguridad social, dado que, aunado al dicho de la peticionaria, la citada autoridad, en su informe de ley, aceptó haber recibido la solicitud respectiva y brindarle respuesta el XXXX, en el sentido de que no podían hacerle pago alguno ya que el Instituto no contaba con las posibilidades económicas y que **tan luego tuvieran los recursos le avisarían al interesado.** Comunicándole también, que **la solicitud presentada había interrumpido el plazo de prescripción** a que se refiere el numeral 135 de la abrogada Ley del ISSET (sic)³.
90. Establecido el reconocimiento de que el agraviado solicitó al ISSET la devolución de sus aportaciones, corresponde analizar si la misma fue oportuna, por ende, para el caso concreto, debemos partir en que el derecho para reclamar el pago por concepto de devolución de aportaciones, se actualiza en los casos siguientes:
- **Por la separación del servicio, sin que el beneficiario haya gozado de una jubilación o pensión:** A partir de los 30 días siguientes a la fecha de la separación y pagadero al asegurado (artículos 139 y 141 de la Ley del ISSET abrogada).
 - **Por el fallecimiento del servidor público, sin que el servidor haya gozado de una jubilación o pensión:** A partir de los 30 días siguientes a la data del fallecimiento del servidor público y pagadero a sus beneficiarios (artículos 139 y 141 de la abrogada Ley del ISSET).

³ Se precisa que el plazo de prescripción a favor del ISSET se incluye en el numeral 136 de la abrogada Ley del ISSET.

91. En ese contexto, la peticionaria señaló que, posterior a la separación del servicio del asegurado R.A.O., ocurrida el **XXXX**, solicitó la devolución de aportaciones anexando el formato de solicitud de fecha **XXXX**, esto es, XXXX meses después.
92. Al respecto, el Instituto hoy responsable en su oficio XXXX señaló que efectivamente el C. XXXX, realizó el trámite para la devolución de aportaciones XXXX misma que no le fue cubierta en virtud de lo establecido en el artículo 24 de la abrogada Ley del ISSET por lo que formaba parte del pasivo de ejercicios anteriores y no puede ser subsanado con el presupuesto del año corriente, haciéndolo del conocimiento al hoy agraviado mediante oficio XXXX de esa data, reiterándolo en el diverso XXXX del XXXX.
93. En consecuencia, se establece que conforme a los preceptos legales invocados, la exigibilidad de la devolución de aportaciones se actualiza a partir de los 30 días posteriores a la fecha de baja del servicio, por lo que en el caso concreto se actualizó la exigibilidad de la citada devolución a partir del XXXX. En ese sentido, la solicitud fue presentada oportunamente por el agraviado desde el XXXX para que le fuera pagada, y sin que haya operado la prescripción a favor del ISSET (3 años para reclamarse a partir de que sea exigible, por lo que tenía hasta el XXXX).
94. Fortalece lo anterior que por disposición expresa de la abrogada Ley del ISSET, la devolución de aportaciones al haberse solicitado oportunamente es procedente y debe realizarse el pago a partir de los 30 días siguientes a la fecha de separación o fallecimiento, ya que el único impedimento para la devolución es que la cantidad por dicho concepto se encontrare retenida y que sería aplicada por el ISSET por saldo en los pagos pendientes a cargo del C. R.A.O, lo cual no se actualiza en el presente caso. Así tampoco se da el supuesto relativo a que el beneficiario haya perdido el derecho a que le sean devueltas sus aportaciones por habersele otorgado una pensión o jubilación, o que se le haya imputado la comisión de algún delito en el desempeño de su cargo, que entrañe una responsabilidad para el Estado, ayuntamiento, organismo incorporado o el propio Instituto, o bien, que haya sido utilizada la cantidad para cubrir la responsabilidad que se le atribuyó.
95. En ese tenor, si en la especie no aconteció ninguna causal de retención o de pérdida del derecho para el pago de la devolución de las aportaciones a las que tiene derechos el C. R.A.O., debe tenerse por evidenciado que a éste le asiste el derecho a obtener

dicho pago, el cual era exigible a partir de los 30 días siguientes a la fecha de su separación ocurrida el XXXX, haciendo la solicitud respectiva al ISSET desde el XXXX, anexando su oficio de baja, el último sobre de pago y su copia de identificación; pedimento que fue recibido por el Instituto sin que fuera puesto en controversia su procedencia, sino únicamente postergó el pago por carecer de recursos en aquel momento (XXXX), señalándole al agraviado que con dicha solicitud incluso había interrumpido la prescripción establecida en el numeral 135 de la Ley abrogada del ISSET (sic), sin soslayar precisar que el precepto legal que contiene dicha prescripción es el 136 del mismo cuerpo normativo. Obligación de pago que persiste al no actualizarse ninguna causal de retención ni de pérdida del derecho.

96. Por lo expuesto, se desvirtúa el argumento de la autoridad responsable relativo a que el agraviado R.A.O., no ha acreditado encontrarse en alguno de los supuestos que señala el numeral 139 del último ordenamiento legal invocado, toda vez que desde el XXXX en que brindó respuesta institucional a la solicitud de devolución, no controvertió el derecho del solicitante, sino al contrario lo reconoció al indicarle que la devolución se le realizaría cuando el ISSET contará con los recursos económicos y que incluso la aludida solicitud había interrumpido el plazo a que hace referencia el numeral 135 de la misma Ley abrogada (precisando que el numeral correcto es el 136); además que el agraviado no se encontraba en alguna de las causales establecidas en la citada Ley para que se le retuviera o se le tuviera por perdido el derecho para obtener la devolución de sus aportaciones.
97. No obstante la oportunidad de la solicitud y la inexistencia de algún impedimento relacionado a la retención o pérdida del derecho para la devolución de aportaciones, el ISSET no le hizo el pago de las mismas al agraviado, bajo el argumento de no contar con los recursos suficientes en aquel momento, pero señalándole que tan luego los tuviera le realizaría el pago, esto en su respuesta del XXXX mediante oficio XXXX.
98. Posterior a dicha promesa, el agraviado se mantuvo en espera de la devolución de sus aportaciones, sin embargo, en el mes XXXX, el ISSET le reiteró que no contaba con los recursos y será cuando los obtenga que procederá a realizarle el pago, de conformidad con el numeral 24 de la abrogada Ley del ISSET.

99. Durante el trámite de esta queja, en el año **XXXX** el ISSET reiteró su negativa de pago al momento de rendir su ampliación de informe a este Organismo, así como a través de su respuesta a la propuesta de conciliación que se le hizo llegar, añadiendo que dicho adeudo formaba parte del pasivo XXXX, por lo que el agraviado tendría que ejercer la acción jurisdiccional respectiva para que en el cumplimiento de una sentencia firme le realicen el pago, además que no tenía autonomía presupuestal por ser un órgano desconcentrado.
100. En ese sentido, dicho Instituto está incurriendo en una violación continuada de los derechos en materia de seguridad social, en el caso, en perjuicio del C. R.A.O., al no realizarle el pago oportuno sino postergarlo por falta de recursos desde el año XXXX.
101. La violación continuada o permanente se suscita cuando el acto primigenio sea violatorio de derechos, es entonces que todas las acciones que devienen del mismo continuarán afectando el derecho humano vulnerado en perjuicio del agraviado, toda vez que el acto genera consecuencias de derecho al momento en que se actualiza y éstas se seguirán produciendo hasta en tanto no se subsane la ilegalidad acaecida.
102. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sido enfática en señalar la existencia de violaciones continuadas de carácter permanente en diversos casos, que si bien van relacionados a cuestiones penales dadas las características de las violaciones a consecuencia de un delito continuo, no obstante, se resalta que dicha Corte ha establecido que mientras perdure la vulneración del derecho humano reclamado, debe tenerse como una violación continua y permanente hasta que se restituya aquel⁴.
103. En ese tenor, se evidencia que desde el año XXXX a la data de esta resolución, el ISSET continúa sin realizar la devolución de aportaciones solicitada oportunamente y que dijo que pagaría tan luego tuviera los recursos, pues en comunicación de esta Comisión Estatal con la hoy quejosa, efectuada el XXXX, señaló que se siguen burlando del agraviado violando sus derechos humanos.
104. Sobre las respuestas emitidas mediante oficio por el ISSET ante este Organismo, es menester precisar que si bien es cierto dicho Instituto fue creado como tal el 24 de

⁴ Ver caso Gomes Lund y otros (“Guerrilha do Araguaia”) Vs. Brasil. Párr.121.

diciembre de 1980, de conformidad con el decreto 3994 publicado en aquella data en el Periódico Oficial del E.T., y en el año 1999 cambió su naturaleza jurídica como un órgano desconcentrado, adscrito a la Secretaría de Planeación y Finanzas del E.T., conforme al decreto 200 publicado en el citado periódico el día 16 de junio de 1999. No menos cierto resulta que **a partir del 01 de enero de 2016** el ISSET se erigió como un **órgano descentralizado** del Poder Ejecutivo del E.T., sectorizado a la Secretaría de Planeación y Finanzas, acorde al decreto 294 publicado en el Periódico Oficial del Estado el 31 de diciembre de 2015.

105. En ese tenor, tenemos que en la época de la solicitud de devolución de aportaciones que realizó el agraviado (XXXX), el ISSET era un organismo desconcentrado regido por la abrogada Ley del ISSET, mientras que a la fecha en que esta Comisión Estatal le solicitó el informe de ley (XXXX) el ISSET se encontraba bajo la figura de un organismo descentralizado, característica que conservó cuando se propuso la conciliación a dicho Instituto el XXXX.
106. Bajo esa línea de pensamiento, al emitir el oficio XXXX en fecha XXXX, el ISSET realizó una afirmación errónea al señalar que en esta data continuaba siendo un Organismo Desconcentrado, cuando en su conformación o existencia jurídica en esa fecha del oficio, se regía por la Ley de S.S.E.T., bajo la figura de un Organismo Descentralizado.
107. Se dice lo anterior porque acorde al artículo tercero transitorio de la última Ley en cita, únicamente los procedimientos relacionados con las prestaciones solicitadas al ISSET que se encuentren en trámite, se registrarán por la Ley abrogada, sin que ello signifique que el ISSET regrese a ser un organismo desconcentrado, sino que sólo seguirá los lineamientos de la ley abrogada para atender las prestaciones que le soliciten, bajo la figura que le da existencia jurídica como un organismo descentralizado acorde a la Ley de S.S.E.T. vigente.
108. Preciado lo expuesto, es de establecerse que la figura jurídica bajo la cual se contemple la existencia orgánica del ISSET, en nada le resta a su objetivo como ente del Estado encargado de **otorgar y garantizar la seguridad social** en beneficio de las y los T., a como se establece en el marco normativo con la Ley abrogada del ISSET y la nueva Ley en la materia, en relación con el artículo 1º y 46 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del E.T., de los que deriva que **los organismos descentralizados tendrán sus**

objetivos expresamente señalados en las disposiciones legales que los creen y con las responsabilidades que les asignen dichos ordenamientos o la normatividad que regule su funcionamiento. En ese sentido, para efectos de coordinación, promoción, apoyo y supervisión de la operación de esos entes paraestatales, el titular del ejecutivo los agrupará por sectores, considerando el objeto y responsabilidades de los mismos y en congruencia con las competencias que la Ley Orgánica en cita les atribuye a las Secretarías, no obstante, dichos entes gozarán de autonomía de gestión para el cabal cumplimiento de los objetivos y metas que se establezcan en sus programas⁵.

109. Por ende, el actual organismo descentralizado ISSET, al habersele solicitado el pago por concepto de devolución de aportaciones del C. R.A.O., en fecha XXXX, deberá atender el procedimiento respectivo para su trámite, conforme a la abrogada Ley del citado Instituto, vigente hasta el 31 de diciembre de 2015, pues su sectorización a la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado, en nada lo exime de sus obligaciones conforme al marco normativo que lo rige.
110. Ahora bien, al encontrarse establecida la debida oportunidad de la solicitud del agraviado, la procedencia de la misma por no existir causal de retención o pérdida del derecho conforme a la ley aplicable, y la figura jurídica bajo la cual debe atender el ISSET la solicitud planteada, es indispensable **analizar la obligación del ISSET para otorgar y garantizar la seguridad social en el Estado.**
111. Tomando en cuenta el marco jurídico anunciado previamente en esta resolución, resulta evidente para esta Comisión Estatal la obligación y objetivo del ISSET para cumplir con las obligaciones y el otorgamiento de las prestaciones en materia de seguridad social, pues para tal efecto, desde su creación, el Instituto ha constituido un **Fondo para atender sus obligaciones**, mismo que continúa vigente, de tal manera que la actual Ley que lo rige, considera al Instituto como de acreditada solvencia, al grado de establecerse en ambos ordenamientos (abrogado y vigente) que aún en el caso de que el ISSET no tuviera los recursos, cumplirá con sus obligaciones cuando los tenga, es decir, **únicamente se posterga el pago de lo debido más no se cancela y se pierde el derecho para que tenga que exigirse al acreedor acudir ante una**

⁵ Artículos 48 y 56 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco.

instancia jurisdiccional para que le sea reconocido, máxime que en ninguna de las hipótesis contenidas en las disposiciones legales invocadas se prevé la obligación de los acreedores para agotar la vía jurisdiccional y obtener la devolución de sus aportaciones, a como erróneamente lo señaló la hoy autoridad responsable al decir que para el pago de dichas prestaciones de seguridad social era necesario contar con una sentencia o con una ley posterior que se lo imponga.

112. Lo anterior se fortalece cuando la Ley abrogada del ISSET y la nueva Ley, coinciden en señalar que dicho Instituto es el ente con el objetivo de proporcionar la seguridad social en el E.T., además de ser el encargado de recaudar y administrar las cuotas y aportaciones que constituyen el fondo para tal efecto. Incluso en la Ley vigente se establece que las aportaciones realizadas por el asegurado conformaran la cuenta individual operada por el Instituto pero **los recursos son propiedad del asegurado**; por ende, es válido concluir que dichos ordenamientos reiteran que, no obstante que el ISSET en determinado momento no tenga recursos para cumplir con sus obligaciones, éstas **se cumplirán y otorgarán** en la medida de las posibilidades económicas del Instituto, es decir, **la obligación de pago persiste y no se requiere que el beneficiario accione alguna otra medida o instrumento legal** para que le sea reconocido su derecho a obtener el pago de las prestaciones u obligaciones en materia de seguridad social, pues ello no implicaría la ejecución de un pago no contemplado en la ley o en sus funciones, sino el pleno cumplimiento de las mismas.
113. En consecuencia, la devolución de las aportaciones en materia de seguridad social se actualizó cuando el asegurado no llegó a obtener el carácter de jubilado o pensionado, pero ello no implica que no haya aportado al Fondo del Instituto las cuotas que le correspondieron como trabajador en activo, bajo la pretensión de alcanzar una jubilación o pensión, misma que al no lograrse por haberse separado del servicio, la Ley abrogada preveía la posibilidad de solicitar la devolución de sus aportaciones, pues el Estado ya no le brindaría la seguridad social a través de una jubilación o pensión sobre lo que aportó al fondo. Es decir, la devolución de aportaciones se establece como una obligación expresa a cargo del ISSET en materia de seguridad social por lo que no requiere, se reitera, la emisión de una sentencia jurisdiccional para su cumplimiento.

114. Lo anterior sin soslayar que lo argüido por el ISSET en su oficio XXXX, en el sentido de que no podía realizar el pago porque no contaba con recursos pero al tenerlos estará en condiciones de hacerlo, con base en el numeral 24 de la abrogada Ley del ISSET, **contradice su postura institucional** adoptada en su posterior oficio XXXX en el que señaló que se encuentra impedido para realizar un pago no contemplado en el presupuesto de egresos, ya que el adeudo en todo caso se generó en el período XXXX y pertenece presupuestariamente a aquel pasivo, por lo que solo podría cumplir con esa obligación a través de una sentencia definitiva para ingresarlo en el presupuesto bajo el rubro de pago de laudos y sentencias, es decir, **impuso una condicionante no prevista en la Ley que lo rige**, para cumplir con su obligación de hacer la devolución de las aportaciones cuando no haya ninguna causa de retención o de pérdida del derecho.
115. Máxime que, como se expuso, las hipótesis legales que contemplan la posibilidad de que el ISSET no pueda cubrir las **obligaciones** y prestaciones a su cargo, son claras en señalar que esa obligación persiste hasta que cuente con los recursos para hacerlo, de tal manera que en ningún momento puede considerarse que es relevado de esa obligación primigenia, ni siquiera por la cabeza del sector (Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado).
116. Es importante resaltar que la falta de recursos desde el año XXXX, según la postura del ISSET, para hacer la devolución de aportaciones al agraviado, debe analizarse al tenor de la obligación, en todo ente público, de contar con la suficiencia presupuestaria que permita el bienestar de las personas y la plena vigencia de sus derechos humanos, lo que no cumple la hoy autoridad responsable.
117. Se dice lo anterior porque el adecuado manejo y transparencia del presupuesto, previene violaciones de derechos humanos, evitando obstaculizar el acceso de las personas al ejercicio de éstos, toda vez que “...*La relación entre presupuesto y derechos pasa por la determinación de las capacidades de financiamiento de las políticas y acciones necesarias para la consecución de los derechos. Lo ideal es definir las necesidades de gasto para garantizar el cumplimiento de los DH [derechos humanos] y con ello establecer las metas de ingreso que gradualmente permitan alcanzar el nivel de recursos indispensables para dar plena vigencia a los DH [derechos humanos] Bajo el esquema actual, al definirse primero el ingreso y la capacidad de endeudamiento,*

*toda política pública se construye bajo la restricción presupuestal que se define desde la determinación del ingreso. No obstante, aún con ello, es importante contar con un horizonte de ingresos públicos ideal para dar cabida a todas las acciones que hagan realidad la garantía constitucional en materia de Derechos Humanos y con esa meta, adoptar acciones para acercarse a ese monto ideal de recursos”⁶. Por ende, **el presupuesto público de una institución no debería ser un obstáculo sino una forma de prevenir y garantizar el ejercicio de los derechos humanos.***

118. No es óbice a lo expuesto, que el ISSET haya señalado que presupuestariamente depende de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado, toda vez que esto no lo releva de las obligaciones y el otorgamiento de las prestaciones en materia de seguridad social⁷ conforme a las Leyes aplicables en materia de seguridad social que se analizaron en este apartado, sobretodo porque **administra la recaudación y resguardo de las cuotas y aportaciones que constituyen el Fondo del Instituto para atender las prestaciones y obligaciones en la materia**, lo que origina la presunción legal de ser de acreditada solvencia y sin que la Ley de Seguridad Social del Estado y la abrogada impongan a sus beneficiarios el agotamiento de una acción legal ante un órgano jurisdiccional para que se le haga pago de lo debido, ya que en ningún momento fue materia de controversia el derecho a que le fueran devueltas las aportaciones al agraviado, sino únicamente el ISSET postergó el pago de dicho concepto al carecer de recursos en la época de la solicitud, por ende, persiste la obligación.
119. Además que, como se razonó previamente, la sectorización del ISSET a la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado, es para efectos de coordinación, promoción, apoyo y supervisión de la operación de esos entes paraestatales, en relación con el titular del ejecutivo, por ende los agrupa por sectores, considerando el objeto y responsabilidades de los mismos y en congruencia con las competencias que la Ley Orgánica en cita les atribuye a las Secretarías, no obstante, dichos entes gozarán de autonomía de gestión para el cabal cumplimiento de los objetivos y metas que se establezcan en sus programas⁸.

⁶ Presupuesto Público y Derechos Humanos: Por una Agenda para el Rediseño del Gasto Público en México”, página 7, julio de 2017, emitido por la CNDH en colaboración con el Programa Universitario de Estudios del Desarrollo de la UNAM.

⁷ ONU, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Opinión General 19, “El derecho a la seguridad social (artículo 9), párrafo 11.

⁸ Artículos 48 y 56 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco.

120. En tal virtud, la disponibilidad de las prestaciones y el cumplimiento de las obligaciones en materia de seguridad social, significa que las instituciones públicas en el marco del derecho nacional deben contar con un sistema que garantice su entrega, incluso en casos de riesgos e imprevistos sociales, asumiendo la responsabilidad de administrar y supervisar su eficacia, para asegurar que generaciones presentes y futuras puedan ejercer este derecho.
121. De presentarse el caso de escasez de recursos económicos que impidiera al Instituto Responsable hacer efectivos y oportunos los derechos de seguridad social, persiste la obligación de satisfacerlos mediante políticas financieras alternas. Con miras a lograr la plena efectividad de los derechos humanos, programas que deben ser integrales, coherentes y coordinados, capaz de facilitar el ejercicio del derecho en cita, dar prioridad a las necesidades de sectores vulnerables, asegurar la disponibilidad de suficientes recursos financieros y humanos, equilibrado, flexible, proveer debidamente las necesidades a corto, medio y largo plazo, concebirse y aplicarse de forma razonable y ser transparente⁹.
122. Bajo esa tesitura, el ISSET estaba conminado a cumplir con sus obligaciones en materia de seguridad social, como la relativa a la devolución de aportaciones a favor del agraviado, para lo cual, financieramente cuenta con un Fondo destinado para tal efecto y con un presupuesto asignado para sus funciones. Por ende, si al momento de que le fue solicitada la devolución resultó insuficiente el fondo para cubrir el monto a pagar, persiste la obligación de hacerse de los recursos financieros necesarios ante una obligación incumplida, por lo que desde el año XXXX en que debió realizar la devolución al agraviado, el ISSET no acreditó que, subsecuentemente, de forma anual haya sido contemplada y solicitada en el presupuesto de egresos del Instituto la cantidad específica adeudada al C. R.A.O., por concepto de devolución de aportaciones, sin soslayar desde luego el contenido del oficio XXXX en el cual se advierte la propuesta de presupuesto de egresos XXXX de la D.P.S. del ISSET, no obstante, la misma solo contiene una propuesta para la inclusión de la partida “Pasivos XXXX” dirigida a la propia D.G. del ISSET, sin que se advierta si finalmente fue integrada al presupuesto efectivamente solicitado por el Instituto, además que la partida “Pasivos XXXX” es

⁹ Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo, “*Exigibilidad de los derechos humanos al agua y al saneamiento*”, 2017, pág. 52.

genérica y **no evidencia que en la misma se encuentre incluido el pago de la devolución de aportaciones** a favor de R.A.O.

123. Fortalece lo anterior, el informe rendido por el ISSET en vía de segunda ampliación, a través del oficio XXXX y anexos consistentes en los similares XXXX, XXXX y XXXX, en los cuales se advierte que el Instituto hoy responsable, únicamente hizo constar que el D.P.S. el XXXX solicitó al D.G. del ISSET, la necesidad de realizar una sesión extraordinaria de la Junta de Gobierno del Instituto para incluir diversos temas, entre ellos, el relativo a la “AUTORIZACIÓN DE RECURSOS PARA EL PAGO DE PASIVOS DE PRESTACIONES ECONÓMICAS GENERADOS DEL XXXX”. Lo anterior que, en fecha XXXX, el citado D.P.S. propuso de nueva cuenta ahora al T.U.A.J.T., solicitándole la inclusión en la sesión de la Junta de Gobierno de diversos temas, entre los cuales se encontraba la “Solicitud de Presupuesto para el Pago de Pasivo de Prestaciones Económicas generados en el período XXXX”. No obstante, de lo expuesto solo se evidencia las propuestas para incluir el tema de los adeudos XXXX del ISSET ante la Junta de Gobierno en los años XXXX, sin que se advierta si efectivamente fueron tratados y discutidos en alguna sesión, tampoco si fue aprobada la solicitud del presupuesto para efectuar dichos pagos, y menos aún si finalmente fue incluido el pago de esos pasivos en el proyecto de presupuesto del ISSET.
124. Con base en lo expuesto en los párrafos precedentes, se llega a la conclusión que el ISSET no hizo pago de lo debido por concepto de devolución de aportaciones al agraviado, aún y cuando contaba con el Fondo del ISSET para hacer frente a sus obligaciones, ni evidenció haber gestionado la asignación presupuestaria de forma anual en la que incluyera específicamente la cantidad adeudada al agraviado R.A.O., pues si bien es cierto dicho Instituto invoca a su favor el **artículo 126 de la Constitución Federal** que refiere *“No podrá hacerse pago alguno que no esté comprendido en el Presupuesto o determinado por la ley posterior.”*, hipótesis similar a la considerada en el artículo 15 segundo párrafo de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del E.T. y sus Municipios, sin embargo, tales disposiciones no eximen al ISSET de realizar el pago de los adeudos institucionales contraídos por administraciones pasadas, sino que le imponen a todo ente público, incluido el ISSET, la obligación de considerar en cada presupuesto que proyecte y solicite para el ejercicio de sus funciones, las cantidades con las cuales realizará los pagos necesarios para el

cumplimiento de sus obligaciones, sin que sea óbice lo señalado en el numeral 33 del Reglamento de la citada Ley, pues las hipótesis que se enuncian en éste último precepto legal son relativas a las previsiones que debe observar el ente público cuanto contraiga nuevos compromisos, no así para los ya generados de acuerdo a sus obligaciones.

125. Así, de lo vertido, se resalta que el derecho a la seguridad social, es fundamental, pues en consideración de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, constituye una aspiración natural de un trabajador cesante o jubilado el disfrutar de la libertad y descanso que supone cumplir con el tiempo de prestación laboral, contando con la garantía y seguridad económicas que representa el pago de pensiones y otras prestaciones a partir de sus aportaciones¹⁰.
126. Incluso, en el mismo caso de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se ha establecido el impacto que genera en las personas que ven limitado el acceso a sus derechos de seguridad social por la falta de cumplimiento a cargo de las autoridades a quienes correspondía su atención, ya que *“(las víctimas)...se vieron obligados a obtener nuevos trabajos, a comprometer su patrimonio y persona a través de préstamos o venta de sus bienes, o a adaptarse a una nueva realidad socioeconómica precisamente en la etapa de su vida en la que podrían prescindir de un empleo y en la que el derecho a la pensión adquirida garantizaría cierta tranquilidad en lo económico.”*
127. Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado en materia de prestaciones de seguridad social que se tratan de concesiones gratuitas, sino de **un derecho generado durante toda su vida productiva** (de las personas trabajadoras) con el objeto de garantizar, en alguna medida, la subsistencia de sus beneficiarios¹¹, máxime que en muchos casos esas prestaciones **constituyen el único recurso para satisfacer económicamente al jubilado o a sus beneficiarios.**
128. Congruente con los preceptos legales y criterios invocados en este apartado, se evidencia que el ISSET no solo está obligado al pago de las prestaciones sino también

¹⁰ Ver caso Acevedo Buendía y Otros (“Cesantes y Jubilados de la Contraloría”) vs. Perú, sentencia de 1 de julio de 2009 (Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas) Página 131.

¹¹ Tesis constitucional y laboral “Pensión por viudez. El artículo 130, párrafo segundo, de la Ley del Seguro Social, al condicionar su otorgamiento a que el viudo o concubinato acredite la dependencia económica respecto de la trabajadora asegurada fallecida, viola el artículo 123, apartado A, Fracción XXIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, Semanario Judicial de la Federación, febrero de 2009, registro 167887.

al cumplimiento de sus obligaciones en materia de seguridad social conforme a la ley aplicable, lo cual incumplió en el presente caso al no realizar el pago oportuno de la devolución de las aportaciones en favor del C. R.A.O., cuando éste las solicitó en el año XXXX.

129. Por lo anterior, a la luz de los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, considerando además los precedentes emitidos por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, así como los criterios jurisprudenciales aplicables al caso, emitidos por el Poder Judicial de la Federación, la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, se llega a la convicción que se acredita violación al derecho humano a la seguridad social en perjuicio del C. R.A.O., al evidenciarse la falta de pago oportuno de la devolución de sus aportaciones en materia de seguridad social, como parte de las obligaciones del ISSET establecidas en la abrogada Ley de dicho Instituto.

C. Derechos Humanos Vulnerados

130. Del estudio y análisis de las evidencias que integran el expediente de queja **XXXX**, al ser valoradas en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica, de la experiencia, de la sana crítica y de la legalidad, de conformidad con el artículo 64 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco, en vigor, se evidencia que los hechos acreditados en este caso resultan en la vulneración a los derechos humanos siguientes:

I. Derecho a obtener oportunamente la devolución de aportaciones en materia de seguridad social.

131. En el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el derecho al trabajo y a la previsión social. Dentro del Apartado B, se contemplan las prerrogativas de los trabajadores al servicio del Estado, siendo que en la fracción XI introduce la Seguridad Social y sus bases mínimas, entre las que se incluyen aquéllas derivadas de la muerte.
132. En concordancia, el artículo 1º de la citada Carta Magna, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los

Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, su interpretación será favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, siendo obligación de toda Autoridad, en el ámbito de competencia, el promover, respetar y garantizar los derechos humanos, atendiendo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

133. Sobre ello, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha señalado que la seguridad social se debe organizar conforme a esas bases mínimas donde se ubiquen las relativas a accidentes, enfermedades profesionales y no profesionales, maternidad, jubilación, invalidez, vejez, muerte; y el derecho a asistencia médica y medicinas de los familiares de los trabajadores¹².
134. En el artículo 2, fracción XLI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de T., se establece que toda persona tiene derecho a la seguridad social.
135. Así, en esta entidad federativa, la administración pública está integrada por organismos centralizados y paraestatales, éstos últimos a su vez se conforman por organismos públicos descentralizados, las empresas de participación estatal, los fideicomisos públicos y demás entidades, sin importar la forma en que sean identificadas, de conformidad con el artículo 1º y 46 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del E.T.. Particularmente, **los organismos descentralizados tendrán sus objetivos expresamente señalados en las disposiciones legales que los creen y con las responsabilidades que les asignen dichos ordenamientos o la normatividad que regule su funcionamiento.**
136. Los organismos descentralizados son las entidades creadas por la Ley o Decreto de la Legislatura del Estado o por Acuerdo expreso del titular del Ejecutivo y contarán con personalidad jurídica y patrimonio propio. Serán coordinados por la dependencia del Ejecutivo que expresamente señale el Gobernador del Estado y tendrán los objetivos y

¹² Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Constitucional, “**Trabajadores al servicio del Estado de Jalisco por tiempo y obra determinada. El artículo 33 de la Ley del Instituto de Pensiones de la Entidad, al excluirlos de los beneficios de la seguridad social, viola los numerales 1º y 123 apartado B, fracción XI, de la Constitución Federal, México**”, Semanario Judicial de la Federación, noviembre de 2015, registro 2010461.

facultades que específicamente le marcan las disposiciones jurídicas aplicables, según lo señalado en el artículo 47 del cuerpo legal invocado.

137. Para efectos de coordinación, promoción, apoyo y supervisión de la operación de esos entes paraestatales, el titular del ejecutivo los agrupará por sectores, considerando el objeto y responsabilidades de los mismos y en congruencia con las competencias que la Ley Orgánica en cita les atribuye a las Secretarías, no obstante, dichos entes gozarán de autonomía de gestión para el **cabal cumplimiento** de los objetivos y metas que se establezcan en sus programas¹³.
138. En el E.T., desde diciembre del año 1980, se constituyó el I.S.S.E.T., siendo que en el mes de agosto de 1984 fue emitida la Ley del I.S.S.E.T., incluyendo diversas prestaciones de seguridad social, aumento de otras como los seguros de vida, para pagos funerales y prestaciones económicas, y estableciendo la posibilidad de que las aportaciones puedan ser devueltas al asegurado o beneficiario cuando el primero en cita sea separado del servicio o fallezca, sin que haya obtenido el derecho a una jubilación o pensión, protegiéndose así la salvaguarda de las aportaciones tendentes a la seguridad social, aun y cuando no se lleguen a actualizar las hipótesis de jubilación o pensión.
139. En el año 1999, se transformó la naturaleza jurídica del ISSET, estableciéndose como un organismo desconcentrado, adscrito a la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado, teniendo como objeto el proporcionar seguridad social a los servidores públicos del Estado y sus municipios.
140. A partir del mes de XXXX, entró en vigencia la nueva Ley de S.S.E.T., estableciendo al citado I.S.S.E.T., como organismo descentralizado, sectorizado a la Secretaría de Planeación y Finanzas del E.T., prevaleciendo su objeto.
141. Así, como antecedente tenemos que la **abrogada Ley del ISSET**, en sus artículos 1 y 8, establecía que dicho Instituto tenía por objeto **proporcionar seguridad social a los servidores públicos de los poderes del Estado, municipios, organismos descentralizados, empresas de participación estatal y en general con quienes convenga el Instituto**, así también, la aplicación de dicha Ley y su reglamento

¹³ Artículos 48 y 56 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco.

correspondía al Instituto, señalando que las prestaciones que confería la mencionada Ley eran, entre otras, las relativas a las **prestaciones sociales, médicas y económicas.**

142. Conforme a los artículos 9 y 20 de la abrogada Ley, la administración y control de los servicios del Instituto estaba a cargo de un D.G., quien tenía como obligaciones la formulación del programa operativo anual del ISSET y las estimaciones de ingresos probables, así como proponer el otorgamiento de las prestaciones reguladas por dicha Ley, con excepción de las relativas a la salud, maternidad, préstamos a corto plazo y seguro para pago de funerales, que podía resolver de inmediato.
143. Acorde a los numerales 21, 22 y 24 de la abrogada Ley del ISSET, el patrimonio de éste se conformaba entonces por las aportaciones que por ley le hicieran los entes públicos y aquellas de los servidores públicos; sin embargo, los últimos en cita solo tenían el **derecho a disfrutar de los beneficios que la aludida Ley les concedía**, señalando que si en cualquier tiempo los recursos del ISSET no bastaren para cumplir con las obligaciones a su cargo establecidas en la Ley, éstas se darán en la proporción que las posibilidades económicas del mismo lo permitieran, **debiendo cumplirlas en su totalidad cuando se encuentre en condiciones para hacerlo.**
144. **Las aportaciones efectuadas por los servidores públicos eran obligatorias y constituían el Fondo del Instituto**, sobre el 8% de su sueldo base, fondo al cual también aportaban los entes públicos con el 13% sobre dicho sueldo de sus trabajadores, siendo el fondo inembargable, de conformidad con los numerales 31, 32 y 33 de la abrogada Ley del ISSET.
145. Cabe mencionar que la aludida Ley abrogada, establece que para el pago de las prestaciones económicas, se realizará conforme al Plan Anual de Inversiones y a las previsiones administrativas que tome el Instituto, **sin que esa prevención se contemple para el pago de las demás prestaciones**, ya que para el pago de éstas últimas el Instituto contaba con la cooperación y apoyo de los contribuyentes, entendido esto como las aportaciones que constituían el Fondo, por lo que **la Junta Directiva aprobaría anualmente el programa y presupuesto de actividades para atender dichas prestaciones**, según lo establecido por el artículo 131 de la Ley abrogada, en concordancia con el numeral 8 fracción V, 94, 95, 96 y 97 del mismo cuerpo legal.

146. Por otra parte, los artículos 139, 140, 141, 142 y 143 de la Ley abrogada en cita, establecen que **cuando el servidor público se separe definitivamente del servicio** o falleciere, sin tener derecho a una pensión por jubilación, vejez e invalidez, **se le devolverá y gratificará por las cantidades que en el caso procedan**, de forma directa o a sus beneficiarios conforme a la ley. **La devolución se hará a partir de los 30 días siguientes a la fecha de separación o fallecimiento**, la cantidad respectiva solo **podrá ser retenida y aplicada por el ISSET por saldo en los pagos pendientes que tuviere con el beneficiario**. Tal derecho a la devolución, **sólo se perderá cuando al servidor público se le impute la comisión de algún delito en el desempeño de su cargo**, que entrañe una responsabilidad para el Estado, ayuntamiento, organismo incorporado o el propio Instituto, hasta que los tribunales competentes emitan el fallo respectivo, si es absolutorio; en caso contrario, solo se le devolverá el remanente, si lo hubiere, después de cubrir la responsabilidad que se le atribuyó.
147. Por último, la invocada Ley, en su numeral 144, establecía que **los servidores públicos del Instituto eran responsables por el incumplimiento de las obligaciones impuestas en dicha Ley**, en términos de la entonces Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.
148. De las obligaciones en materia de seguridad social a cargo del ISSET en la abrogada Ley previamente analizadas, no se advierte alguna variante en la **nueva Ley** que difiera o lo exima de cumplirlas, por el contrario, en términos de los artículos 1, 4, 5, 6, 13, 25, 26, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 41, 49, 50, 107, 134 y 150 de la Ley de S.S.E.T., el objeto del último cuerpo legal invocado es garantizar el derecho a la seguridad social de los servidores públicos de Estado y los municipios, sus pensionados y beneficiarios, tal derecho se reconoce como fundamental y se garantizará con políticas públicas tendentes a proporcionar las prestaciones médicas y socioeconómicas, previo agotamiento de los requisitos que se establezcan, reiterando la creación del ISSET con personalidad jurídica y patrimonio propios, sectorizado a la Secretaría de Planeación y Finanzas, cuyo objeto es **recaudar y administrar el importe de las cuotas y aportaciones del régimen de seguridad social**, teniendo como administrador al D.G., prevaleciendo su obligación de formular el programa operativo anual del ISSET y las estimaciones de ingresos probables y egresos, para la consideración de la Junta de Gobierno, ente que lo aprobará siempre que garanticen el cumplimiento del objetivo

del ISSET. El **patrimonio** sigue constituyéndose, entre otros, **por las cuotas y aportaciones** realizadas por los entes públicos y asegurados, éstos últimos tendrán el derecho a disfrutar de los beneficios de la mencionada Ley; sin embargo, si en cualquier tiempo los recursos del ISSET no fuesen suficientes para cumplir las obligaciones y prestaciones a su cargo, las mismas se cumplirán y otorgarán en la medida de las posibilidades económicas del Instituto, desde luego, partiendo de la **presunción legal de que el ISSET se considerará de acreditada solvencia**. En tal virtud, el fondo del ISSET continúa integrándose por las cuotas y aportaciones, siendo inembargables e imprescriptibles, persistiendo así la obligación y responsabilidad del ISSET para garantizar las prestaciones y servicios, contemplando especial prevención en cuanto a las prestaciones económicas como préstamos a corto y mediano plazo, así como hipotecarios, que se otorgarán conforme a su programa anual de inversiones y a las previsiones financieras y administrativas. Incluso, **se establece que el Fondo del Instituto estará destinado exclusivamente al cumplimiento de sus objetivos de seguridad social, por lo que no podrá disponer de él, en ningún caso**. El incumplimiento de las obligaciones reseñadas por parte de los servidores públicos del ISSET, hará que se sujeten a la respectiva Ley de Responsabilidades.

149. Al tenor de los preceptos legales invocados, tenemos que corresponde al ISSET el otorgamiento de las prestaciones y el cumplimiento de las obligaciones en materia de seguridad social, al ser éste su objeto desde su creación, sin que para ello sea impedimento su naturaleza jurídica como organismo descentralizado actual, máxime que cuenta con el fondo constituido por las cuotas y aportaciones de los asegurados, por ende, al no efectuarse el pago oportuno de las obligaciones de seguridad social invocadas por la quejosa, es a dicho Instituto que debe imputarse la responsabilidad, con independencia de su sectorización a la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado, ya que eso únicamente es para efectos de coordinación, promoción, apoyo y supervisión de la operación de esos entes paraestatales, a como se dijo en la invocación de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo Estatal.
150. Por otra parte, el artículo 1º de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, estableció como objeto la promoción, protección y aseguramiento del reconocimiento y pleno goce y ejercicio, en condiciones de igualdad, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales

de la persona mayor, a fin de contribuir a su plena inclusión, integración y participación en la sociedad.

151. En ese sentido, los Estados parte de la convención no podrán establecer restricciones y limitaciones al goce y ejercicio de los derechos establecidos en la misma, debiéndose aplicar sus disposiciones sin excepciones.
152. Al respecto, el artículo 17 de la aludida Convención dispone que toda persona mayor tiene derecho a la seguridad social que la proteja para llevar una vida digna, siendo obligación de los Estados promover de forma progresiva y con los recursos disponibles, que la persona mayor reciba un ingreso a través de los sistemas de seguridad social y otros mecanismos de protección social.
153. Lo anterior que es importante mencionar, dado que el régimen de seguridad social no solo incluye el asegurarle a la persona adulta mayor el acceso a una pensión que le permita contar con los ingresos suficientes para esa etapa de su vida, sino además le brinda la certeza y tranquilidad sobre sus seres queridos al momento de su fallecimiento, a través del otorgamiento de recursos que les permitan hacer frente a gastos imprevistos, como puede establecerse la pérdida de la vigencia en el servicio sin haber alcanzado el tiempo para gozar de una jubilación o pensión.
154. En México, la seguridad social se conforma con diversos elementos, las cuales gozan de las medidas protectoras del salario contenidas en el artículo 123, apartado A, fracción VIII y B, fracción VI, de la Constitución Federal, en virtud que los ingresos respectivos son asimilables al ser producto del trabajo, tal y como lo ha interpretado el Pleno del máximo Tribunal del país, en la tesis con el rubro “SEGURIDAD SOCIAL. LAS JUBILACIONES, PENSIONES U OTRAS FORMAS DE RETIRO GOZAN DE LAS MEDIDAS PROTECTORAS DEL SALARIO CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 123, APARTADOS A, FRACCIÓN VIII Y B, FRACCIÓN VI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.”
155. De la misma forma, parte de las prerrogativas establecidas en nuestro país es obtener la devolución de las aportaciones de seguridad social cuando no se cumplan con los requisitos para obtener una jubilación o pensión, para lo cual solo es exigible que se colmen los presupuestos procesales que al respecto señale la ley en el momento

oportuno. Sirviendo de criterio la tesis de jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de Federación bajo el rubro: **“APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL. SI EL TRABAJADOR SOLICITA LA DEVOLUCIÓN DE LOS FONDOS ACUMULADOS EN LA SUBCUENTA DE VIVIENDA, RETIRO, CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ, SIN CONTAR CON EL REQUISITO DE EDAD MÍNIMA, LA AUTORIDAD NO DEBE ABSOLVER SOBRE DICHAS PRESTACIONES, SINO DEJAR A SALVO SUS DERECHOS PARA QUE LOS HAGA VALER EN EL MOMENTO OPORTUNO”**¹⁴.

156. Bajo ese orden de ideas, tomando en consideración los artículos 135 y 136 de la abrogada Ley del ISSET, tenemos que la devolución fue solicitada dentro del plazo sin que haya operado la prescripción a favor del Instituto, a como fue reconocido por éste, por lo que resulta infundado que se vuelva a solicitar o ejercer alguna acción, cuando la autoridad es omisa en cumplir con lo atinente a la devolución o pago de algún adeudo, como lo precisa la siguiente tesis: **“DEVOLUCIÓN DE PAGO DE LO INDEBIDO. EL PLAZO DE TRES AÑOS PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN RELATIVA DE LA AUTORIDAD SE INTERRUMPE CON LA SOLICITUD QUE PRESENTE EL PARTICULAR, SIN QUE DEBA REALIZAR GESTIONES DE COBRO POSTERIORES, SI OBTUVO EL DERECHO CORRESPONDIENTE AL AMPARO DEL ARTÍCULO 49 DEL CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL -ACTUALMENTE CIUDAD DE MÉXICO- VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2012.”**¹⁵

¹⁴ Para gozar de las prestaciones de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, el trabajador debe reunir los requisitos que establece el artículo 154 de la Ley del Seguro Social, esto es, tener 60 años de edad y demostrar que se encuentra privado de un trabajo remunerado. Asimismo, debe considerarse que para la devolución de los recursos de vivienda, subsisten como único criterio las reglas previstas en la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, relativas a que el trabajador cumpla 65 años de edad o adquiera el derecho a disfrutar de una pensión por cesantía en edad avanzada, vejez, invalidez, incapacidad permanente total o permanente parcial del 50% o más, en los términos de la Ley del Seguro Social, vigente hasta el 31 de junio de 1997, o de algún plan de pensiones establecido por su patrón o derivado de una contratación colectiva. De ahí que si el trabajador no reúne el requisito de edad mínima exigida por la norma, (60) años para retiro y (65) años para vivienda, carece de derecho para solicitar la devolución de los recursos acumulados en la cuenta individual, pero es ilegal que la autoridad responsable absuelva sobre dichas prestaciones, sino que debe dejar a salvo sus derechos, en virtud de que puede ejercer la acción en otra oportunidad, una vez reunidos los elementos de la acción necesarios, en relación con el reclamo de los fondos citados, so pena de que, de no estimarlo así, en ocasión posterior el ejercicio de la acción pudiese verse en riesgo, ante la eventual oposición de la excepción perentoria de cosa juzgada.

¹⁵ En términos del precepto citado, la obligación de la autoridad fiscal de devolver las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan de conformidad con ese ordenamiento y demás leyes aplicables, prescribe en tres años y, para estos efectos, la solicitud de devolución interrumpe la prescripción. En esa medida, si el particular obtuvo el derecho a la devolución al amparo de la legislación mencionada, era innecesario que, con posterioridad a que presentó su solicitud, realizara gestiones de cobro ante la autoridad fiscal para que no opere la prescripción, pues, la norma aplicable era expresa, al disponer que la interrupción de esta figura jurídica se actualizaba sólo con la solicitud de devolución, ya que el imperativo de interrumpirla con cada gestión de cobro se introdujo con la reforma al propio artículo 49, publicada en la Gaceta Oficial de la entidad en la fecha indicada, en vigor a partir del 1 de enero de 2013, el cual es inaplicable al caso aludido. NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 989/2016. Imelda María Mezquita Pérez. 23 de marzo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Edwin Noé García Baeza. Secretaria: Martha Lilia Mosqueda Villegas¹⁵.

157. En esa tesitura, la seguridad social en nuestro país forma parte de las prerrogativas de los ciudadanos, teniendo éstos el derecho a disfrutar del producto de su vida laboral a través del otorgamiento de las jubilaciones, pensiones y otras formas de protección social, o bien, cuando no se colmen tales hipótesis, podrán solicitar la devolución de sus aportaciones, teniendo el Estado la obligación de realizarla.
158. Incluso la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que una vez que los trabajadores se acogieron al régimen pensionario del Estado, las pensiones constituyen a su favor un derecho de propiedad en virtud de los efectos patrimoniales de aquella, de conformidad con el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, mismo que a la letra dispone: *“ARTÍCULO 21.- Derecho a la Propiedad Privada. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley.”*
159. Asimismo, la Corte IDH ha amparado las pensiones de los trabajadores jubilados bajo el citado artículo 21 de la Convención. Al determinar el contenido del derecho al uso y goce de bienes a que alude dicha disposición, la Corte incluyó en su concepto de bienes **“todo derecho que pueda formar parte del patrimonio de una persona”**. Por otra parte, también ha establecido bajo la protección de este artículo los “efectos patrimoniales” de estos derechos.
160. Dicho Tribunal Internacional ha desarrollado en su jurisprudencia un concepto amplio de propiedad que abarca, entre otros, el uso y goce de los bienes, definidos como cosas materiales apropiables, así como **todo derecho que pueda formar parte del patrimonio de una persona.**
161. En casos relativos al otorgamiento de pensiones y jubilaciones, la Corte Interamericana declaró una violación del derecho a la propiedad por la afectación patrimonial causada por el incumplimiento de sentencias que pretendían proteger el derecho a una pensión

–derecho que había sido adquirido por las víctimas en aquel caso, de conformidad con la normativa interna. En esa sentencia el Tribunal señaló que, desde el momento en que un pensionista paga sus contribuciones a un fondo de pensiones y deja de prestar servicios a la institución concernida para cogerse al régimen de jubilaciones previsto en la ley, adquiere el derecho a que su pensión se rija en los términos y condiciones previstas en dicha ley. Asimismo, declaró que el derecho a la pensión que adquiere dicha persona tiene “efectos patrimoniales”, los cuales están protegidos bajo el multicitado artículo 21 de la Convención. Consecuentemente, en aquél caso el Tribunal declaró que al haber cambiado arbitrariamente el monto de las pensiones que venían percibiendo las presuntas víctimas y al no haber dado cumplimiento a las sentencias judiciales emitidas con ocasión de las acciones de garantía interpuestas por éstos, el Estado violó también el derecho a la propiedad.

162. El criterio internacional anterior es orientador y aplicable por analogía al presente caso, pues procura una protección más amplia del derecho humano del agraviado en relación a los bienes que formaron parte de su patrimonio, como son las aportaciones que realizaba para obtener otras prestaciones en materia de seguridad social, en congruencia y aplicación del artículo 1º Constitucional, siguiendo los principios pro persona y de progresividad.
163. Relacionado con lo anterior, el artículo 22 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece que toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.
164. El artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, establece que los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social.
165. El numeral XVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, señala que toda persona tiene derecho a la seguridad social que le proteja contra las consecuencias de la desocupación, de la vejez y de la incapacidad que, proveniente de cualquier otra causa ajena a su voluntad, la imposibilite física o mentalmente para

obtener los medios de subsistencia. De igual manera, el artículo 9 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos señala que toda persona tiene derecho a la seguridad social que la proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa. En caso de muerte del beneficiario, las prestaciones de seguridad social serán aplicadas a sus dependientes. Cuando se trate de personas que se encuentran trabajando, el derecho a la seguridad social cubrirá al menos la atención médica y el subsidio o jubilación en casos de accidentes de trabajo o de enfermedad profesional y, cuando se trate de mujeres, licencia retribuida por maternidad antes y después del parto.

166. En el mismo sentido, se emitió el Convenio 102 sobre Seguridad Social (norma mínima) de 1952 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).
167. Sirven igualmente de orientadoras, las resoluciones emitidas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, sobre casos análogos al presente, dentro de los expedientes 023/2017, 053/2017 y 032/2018.
168. En consideración de este Organismo, con base en los criterios y leyes invocadas, la oportunidad en el pago de las obligaciones en materia de seguridad social, es la manera en que el Estado debe materializar el cumplimiento de su objetivo en dicha materia, sobretodo porque las prestaciones y obligaciones de seguridad social, en buena medida, están garantizadas con el Fondo que se constituye por las aportaciones y cuotas, a diferencia de prestaciones particularmente diversas como las económicas relativas a préstamos cuya disponibilidad dependerá del resultado de las inversiones del Instituto.
169. Por ende, lo único exigible al beneficiario era acudir ante el ISSET para acreditar ese carácter y obtener el pago de la obligación (devolución de aportaciones), lo cual hizo en su momento (año XXXX) el agraviado, obteniendo como respuesta solo la promesa de pago cuando se tuvieran los recursos, sin embargo, el ISSET ha incumplido el pago y la promesa, omitiendo observar los principios que garantizaran la cobertura y disponibilidad de los recursos, lo que reflejó la falta de certeza que tuvo el beneficiario en relación con la fecha en la que se le cubriría efectivamente su pago, vulnerando su derecho humano de seguridad social.

170. Debido a lo anterior, desde el año XXXX, el agraviado ha recibido como respuesta la negativa del ISSET por tratarse de una pasivo del período XXXX, lo que debe interpretarse como el reconocimiento de la obligación pero postergando aun así su cumplimiento, haciéndolo del conocimiento de este Organismo Público Autónomo en sus informes de Ley, refiriendo no solo que no tenía los recursos sino era necesario para el agraviado acudir a la vía jurisdiccional para obtener el pago, sin que esto sea una condicionante de la Ley, persistiendo así la vulneración del derecho humano anunciado.

D. Hechos no acreditados

171. En relación a la inconformidad señalada por la peticionaria en el sentido de que no le brindaron respuesta al escrito de petición de fecha XXXX, se tiene por no acreditada bajo los argumentos siguientes.
172. Del análisis de las constancias que integran el expediente, valoradas en términos del artículo 64 de la Ley de Derechos Humanos del E.T., sobre todo la relativa la oficio XXXX por el cual el ISSET rindió su informe de Ley, se advierte que en adjunto hizo llegar el diverso XXXX de fecha XXXXX, signado por la entonces D.G. de dicho Instituto y dirigido al C. R.A.O., mediante el cual le brinda a éste último la atención y respuesta al escrito de petición de fecha XXXX, acusando de recibo la peticionaria en data XXXX.
173. En ese sentido, es claro para este organismo que el escrito de petición fue atendido mediante respuesta escrita y notificada a los interesados, por lo que no se acredita la hipótesis violatoria expuesta por la inconforme en cuanto a que no se le había brindado respuesta institucional a dicho libelo, esto desde luego, con independencia al análisis del contenido de la respuesta cuyo alcance se estudió pormenorizadamente en el apartado de hechos acreditados de esta resolución.

E. Resumen del litigio

174. En el caso, se tuvo a la C. N.I.P.S., acudiendo a este Organismo Público Autónomo para señalar violaciones a los derechos humanos del C. R.A.O., por el ISSET, toda vez que

éste no le ha pagado el concepto de devolución de aportaciones que debió realizarle desde el año XXXX en que lo solicitó ya separado del servicio; aunado a que señaló que no fue atendido un escrito de petición de fecha XXXX.

175. Al rendir su informe de Ley, el ISSET señaló que sí debía esos conceptos al agraviado, dado que no tenía en aquella época (XXXX) los recursos para el pago, haciéndole la promesa de pago de que tan luego los tuviera lo realizaría, lo cual no hay constancia de haberlo realizado. Mientras que por otra parte sí acreditó haber brindado respuesta al escrito de petición de fecha XXXX.
176. Por tal motivo, en la especie se acreditó la vulneración al derecho humano a la seguridad social, por la falta de pago oportuno de las obligaciones que en la materia tiene el ISSET, como es el caso de realizar la devolución de aportaciones, con independencia de su naturaleza jurídica como organismo descentralizado actualmente y sin necesidad de que el hoy agraviado tenga que acudir a la vía jurisdiccional.
177. En consecuencia, esta Comisión Estatal analiza la procedencia de la reparación del daño, a través de las medidas reconocidas por el derecho internacional, procurando con esto, restablecer sus derechos humanos vulnerados por motivo de los hechos que se acreditaron en este expediente.

IV. Reparación del daño

178. Dentro del sistema jurídico mexicano para demandar la reparación del daño derivado de la responsabilidad institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, y otra vía es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero, 108 y 109 constitucionales, y 67 de la Ley de Derechos Humanos del E.T., que prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, en el proyecto de Recomendación que se formule a la dependencia pública se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos humanos y si procede en su caso, la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.

179. La reparación del daño ha sido objeto de extenso estudio en el sistema interamericano, a partir de lo fijado en la Convención.¹⁶ La Corte y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, la Comisión Interamericana o CIDH) se ha pronunciado en distintas ocasiones sobre la naturaleza de la responsabilidad del Estado, sus acciones y del proceso de reparación mismo:

*Es un principio de Derecho internacional, que la jurisprudencia ha considerado “incluso una concepción general de derecho”, que **toda violación a una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente**. La indemnización, por su parte, constituye la forma más usual de hacerlo [...].¹⁷*

*[El] artículo 63.1 de la Convención Americana reproduce el texto de una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del actual derecho internacional sobre la responsabilidad de los Estados [...]. **Al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado surge la responsabilidad internacional de éste por la violación de una norma internacional, con el consecuente deber de reparación, y el deber de hacer cesar las consecuencias de la violación.**¹⁸*

***La reparación es el término genérico que comprende las diferentes formas como un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido** (restitutio in integrum, indemnización, satisfacción, garantías de no repetición, entre otras).¹⁹*

*[Una reparación adecuada del daño sufrido] **debe concretizarse mediante medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición.**²⁰*

180. El deber de reparar también se encuentra establecido en el párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución federal, interpretado de la siguiente manera por la jurisprudencia mexicana:

¹⁶ Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada. CADH, art. 63.1.

¹⁷ Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, Indemnización Compensatoria* (Art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C Nº. 7, párr. 25.

¹⁸ Corte IDH. *Caso Blake Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas*. Op. cit., párr. 33.

¹⁹ Corte IDH. *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C Nº. 42, párr. 85

²⁰ CIDH. *Lineamientos Principales para una Política Integral de Reparaciones*. 19 de febrero de 2008, OEA/Ser/L/V/II.131, doc. 1, párr. 1

*El párrafo tercero del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone como obligaciones generales de las autoridades del Estado Mexicano las consistentes en: i) Respetar; ii) Proteger; iii) Garantizar; y, iv) Promover los derechos humanos, de conformidad con los principios rectores de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. De ahí que para determinar si una conducta específica de la autoridad importa violación a derechos fundamentales, debe evaluarse si se apega o no a la obligación de garantizarlos; y como la finalidad de esta obligación es la realización del derecho fundamental, requiere la eliminación de restricciones al ejercicio de los derechos, así como la provisión de recursos o la facilitación de actividades que tiendan a lograr que todos se encuentren en aptitud de ejercer sus derechos fundamentales. La índole de las acciones dependerá del contexto de cada caso en particular; así, la contextualización del caso particular requiere que el órgano del Estado encargado de garantizar la realización del derecho tenga conocimiento de las necesidades de las personas o grupos involucrados, lo que significa que debe atender a la situación previa de tales grupos o personas y a las demandas de reivindicación de sus derechos. Para ello, **el órgano estatal, dentro de su ámbito de facultades, se encuentra obligado a investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos que advierta, de forma que su conducta consistirá en todo lo necesario para lograr la restitución del derecho humano violentado. Por tanto, su cumplimiento puede exigirse de inmediato (mediante la reparación del daño) o ser progresivo. En este último sentido, la solución que se adopte debe atender no sólo al interés en resolver la violación a derechos humanos que enfrente en ese momento, sino también a la finalidad de estructurar un entorno político y social sustentado en derechos humanos. Esto implica pensar en formas de reparación que, si bien tienen que ver con el caso concreto, deben ser aptas para guiar más allá de éste.**²¹*

181. Partiendo de lo anterior, es necesario considerar que la reparación del daño no se refiere exclusivamente a otorgar una indemnización económica a la víctima de violaciones a derechos humanos, sino que comporta un conjunto de cinco elementos, los cuales son: 1) la restitución del derecho afectado; 2) la rehabilitación médica, psicológica y social; 3) las medidas de satisfacción; 4) la compensación económica; y 5)

²¹ Tesis XXVII.3o. J/24 (10a.) “Derechos humanos. Obligación de garantizarlos en términos del artículo 1°, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos” en *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Décima Época. Libro 15, Febrero de 2015, Tomo III, p. 2254.

las garantías de no repetición. Elementos que de acuerdo al caso concreto pueden ser invocados en una resolución para reparar el daño causado.

182. Dentro de los criterios jurisprudenciales del Poder Judicial de la Federación, se ha determinado que las violaciones a derechos humanos genera el deber de repararlos de manera adecuada a las víctimas y sus familiares. Tal reparación comprenderá la existencia de cinco elementos para materializarla. En este sentido, es conveniente citar la siguiente jurisprudencia:

“DERECHOS HUMANOS. SU VIOLACIÓN GENERA UN DEBER DE REPARACIÓN ADECUADA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA O DE SUS FAMILIARES, A CARGO DE LOS PODERES PÚBLICOS COMPETENTES. *Las víctimas de violaciones a los derechos humanos o sus familiares, tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido, la cual debe concretarse a través de medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como de medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición, mediante los procedimientos previstos legalmente para esos efectos, lo cual no es una concesión graciosa, sino el cumplimiento de una obligación jurídica. Lo anterior deriva tanto del régimen previsto constitucionalmente como de los instrumentos internacionales ratificados por México y de los criterios de organismos internacionales, los cuales se manifiestan claramente en el sentido de que es un derecho efectivo de las personas agraviadas a nivel fundamental obtener una reparación proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. De esta manera, en aras de llegar a la consecución de una reparación integral del daño debe analizarse el alcance de cada uno de los elementos que la componen y determinar cuáles medidas de reparación del daño pueden ser aplicadas en la resolución de los casos de violaciones a derechos humanos, según corresponda, ya que no siempre se pueden recomendar las mismas medidas de reparación.”*

183. De esta manera, establecer medidas de reparación no es un simple ejercicio de buenas intenciones, condenado a fracasar desde el inicio, dado que a menudo resulta imposible volver las cosas al estado en que se encontraban y borrar toda consecuencia del hecho violatorio. Antes bien, estas medidas instan, en un primer momento, a que el Estado reconozca públicamente su responsabilidad por la violación a los derechos humanos, arrancando un proceso dirigido a dignificar a las víctimas, alcanzar justicia, resarcir las

consecuencias provocadas por la acción u omisión de sus agentes y, finalmente, disponer lo necesario para evitar que tales violaciones pudieran ocurrir de nuevo.

184. Así, en aras de conseguir una reparación integral del daño, debe analizarse el alcance de cada uno de los elementos que la componen y determinar qué medidas pueden ser aplicadas según corresponda. En este sentido, las recomendaciones emitidas por esta Comisión son un instrumento que ayuda a señalar el curso a seguir por el Estado para la reparación del derecho humano vulnerado de los agraviados.
185. En atención a ello, esta Comisión considera que las violaciones a los derechos humanos acreditadas en el presente caso son susceptibles de ser reparadas a través de **restitución del derecho vulnerado, medidas de satisfacción y medidas de no repetición.**

A. Restitución del derecho vulnerado

186. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en concordancia con lo establecido en los *“Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”*, adoptados por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, define esta modalidad de reparación de la siguiente manera:

“La restitución comprende medidas cuya finalidad es devolver a la víctima a la situación anterior a la alegada violación. Su efecto genera la terminación de la actividad o conducta que se considera violatoria de los derechos de las víctimas y el restablecimiento de las cosas al estado que guardaban antes de que los hechos ocurrieran. La [CIDH] entiende que la naturaleza de los hechos que dieron origen a la supuesta violación es lo que determina si la restitución puede considerarse una medida de reparación factible.”

187. Una de las medidas para reparar el daño es la restitución del derecho en la medida de lo posible, la cual ha sido aplicada como antecedentes en el restablecimiento de la libertad, en la derogación de normas jurídicas contrarias a los estándares internacionales, en la devolución de tierras y en la restitución del empleo.

188. Si bien ciertos derechos no pueden ser restituidos, como lo es la vida, también hay otros derechos que pueden ser restituidos, como el derecho humano a la seguridad social mediante el cumplimiento de las obligaciones omitidas en esa materia.
189. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido en su sentencia de fondo sobre el caso “Herrera Espinoza y otros vs. Ecuador” en relación con la restitución del derecho lo siguiente: *“210. (...) La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución, que consiste en el restablecimiento de la situación anterior. De no ser esto factible, como ocurre en la mayoría de los casos de violaciones a derechos humanos, este Tribunal determinará medidas para garantizar los derechos conculcados y reparar las consecuencias que las infracciones produjeron.”*
190. En el caso concreto, debe tomarse en consideración que en los hechos acreditados se hizo mención que la autoridad responsable ha incumplido en pagar oportunamente las obligaciones en materia de seguridad social, particularmente la relativa a devolver las aportaciones realizadas por el C. R.A.O., persistiendo en su conducta desde la fecha en que el beneficiario le solicitó el pago (XXXX), hasta la presente data en el que no aportó constancia para acreditar que lo realizó, sino por el contrario, insiste en no contar con recursos y en imponer el agotamiento de una vía jurisdiccional que conmine al ISSET al pago de lo debido, condicionante que no exige la ley en la materia. En ese sentido, es necesario que la autoridad responsable cumpla de inmediato con la obligación omitida, y realice el pago a favor del C.R.A.O., por concepto de devolución de aportaciones.
191. En consecuencia, si aún no lo ha efectuado, el ISSET deberá realizar el pago de las cantidades que resulten por concepto de devolución de aportaciones, al C. R.A.O., debiendo acreditarlo ante este organismo.

B. Medidas de satisfacción

192. Las medidas de satisfacción tienen el objetivo de reintegrar la dignidad de las víctimas y ayudar a reintegrar su vida o memoria.²²
193. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido que las medidas de satisfacción buscan el reconocimiento de la dignidad de las víctimas o transmitir un mensaje de reprobación oficial de las violaciones de derechos humanos de que se trata, así como evitar que se repitan violaciones como las del presente caso.
194. Las medidas de satisfacción pueden incluir, de acuerdo al principio 22 de los *“Principios y Directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”*, lo siguiente: medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad; la búsqueda de las personas desaparecidas, de las identidades de los niños secuestrados y de los cadáveres de las personas asesinadas, y la ayuda para identificarlos y volver a inhumarlos según el deseo de la víctima o familiares; una declaración oficial de reconocimiento de responsabilidad y aceptación pública de los hechos a través de la disculpa pública; **aplicación de sanciones judiciales o administrativas** a los responsables de las violaciones; conmemoraciones y homenajes a las víctimas; y la inclusión de una exposición precisa de violaciones ocurridas en la enseñanza de normas internacionales de derechos humanos y derechos internacional humanitario.
195. En el caso concreto, dado que los hechos acreditados implican el incumplimiento del objeto y fines del ISSET respecto a sus obligaciones en materia de seguridad social, lo que debió hacer oportunamente y al no hacerlo, es necesario que la autoridad responsable realice la denuncia ante la autoridad competente para la investigación administrativa de los hechos acreditados en este caso y solicite el **inicio del procedimiento administrativo a que haya lugar**, en el marco de la Ley General de

²² “Principios de Reparación de la ONU”, Supra nota 95.

Responsabilidades Administrativas, a fin de deslindar responsabilidades entre sus servidores públicos, que cometieron la omisión y fincar las sanciones que procedan.

196. En ese sentido, es imprescindible recomendar al Estado, que en su función de ente garante de los derechos humanos, emita el reproche jurídico correspondiente a los servidores públicos que resulten responsables, por lo que es necesario que finque la ejecución de sanciones previstas en los ordenamientos que regulan su actividad, generando un impacto en la sociedad que asegure que dichos actos no se vuelvan a repetir, llevándose a cabo por la vía procesal y autoridad correspondiente.
197. Asimismo, dicha responsabilidad deriva por su calidad de servidores públicos de acuerdo a lo establecido en los artículos 66 y 71 de la Constitución Política local.
198. Para tales efectos, en la denuncia que efectúe ante la autoridad investigadora administrativa competente, debiendo solicitar se notifique al C. R.A.O. para que comparezca ante dicha autoridad a efectos de que brinde información o documentación con el objeto de esclarecer los hechos relacionados con la comisión de las presuntas Faltas administrativas que se puedan derivar de lo razonado en este fallo, a como lo establece el último párrafo del 96 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por ser una persona relacionada con los hechos que se someterán a investigación.
199. Finalmente, en caso de iniciarse el procedimiento de responsabilidad en términos del artículo 112 de la Ley General invocada en el párrafo anterior, deberá otorgarse la intervención que por la invocada Ley corresponda al C. R.A.O., considerando para tales efectos el contenido del artículo 116 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, toda vez que la resolución que en su momento se emita le resulta de interés a la agraviada del caso.
200. La Comisión no omite recordar al I.S.S.E.T., que investigar y sancionar a quienes resulten responsables de una violación a los derechos humanos son, como el de reparar, deberes de orden constitucional.

C. Garantías de no repetición

201. Parte de la reparación del daño contempla una responsabilidad internacional del Estado en que la comisión de hechos violatorios cese y no vuelva a repetirse.
202. En ese sentido. Una vez que sea declarada la responsabilidad del ente público, resulta fundamental asegurar que si la violación continúa cese permanentemente, y que, además, se adopten medidas preventivas para evitar futuras conductas violatorias semejantes, por lo que esta medida de reparación tiene un carácter preventivo.
203. Estas medidas generan efectos sobre una amplitud de situaciones de violaciones a los derechos humanos, por ende, se trata de garantías por excelencia, porque tienen por objeto la corrección de fallas que pudieran generar un ilícito.
204. Las garantías de no repetición pueden ser relativas a reformas legislativas y reglamentarias, adopción de políticas públicas y la capacitación de funcionarios, así como la **adopción de instrumentos y mecanismos que aseguren que la autoridad señalada no reincida en hechos violatorios a derechos humanos**.
205. Así, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su sentencia de reparaciones en el caso del *“Caracazo Vs. Valenzuela 2002”*, ordenó por primera vez a un Estado la adopción de medidas tendentes a capacitar a miembros de cuerpos armados y organismos de seguridad sobre los principios y normas de protección de Derechos Humanos.
206. En el presente caso, como se acreditó que el I.S.S.E.T., no observó el cumplimiento oportuno de sus obligaciones en materia de seguridad social, es por lo que deberá brindar **capacitación** a los servidores públicos adscritos a la D.P.S., y a la D.F., ambas de dicho Instituto, primordialmente en el tema relativo al Derecho Humano a la Seguridad Social. La capacitación, finalmente, deberá someterse a un proceso para evaluar el aprendizaje de sus participantes.
207. Además, ante el incumplimiento de obligaciones primordiales como son las relativas a la seguridad social cuyo otorgamiento se basa en las cuotas y aportaciones recaudadas de los propios asegurados y el presupuesto asignado al Instituto, y tomando en cuenta

la obligación legal de todo ente público para ejercer adecuadamente los recursos públicos a su cargo, el ISSET deberá diseñar e implementar, a la brevedad, un mecanismo que permita revisar la correcta aplicación de los recursos relativos a los pagos de las prestaciones en materia de seguridad social en el periodo XXXX; de advertirse anomalías, deberá efectuar la denuncia ante la autoridad competente para que se inicien los procedimientos de investigación administrativa y se deslinden responsabilidades.

208. De la misma forma, tomando en cuenta la postura institucional de esa autoridad hoy responsable sobre el pago de prestaciones y obligaciones en materia de seguridad social sobre adeudos de ejercicios pasados, situaciones en las que estima necesario contar con una resolución jurisdiccional, deberá elaborar un padrón o registro que contenga la plena identificación de los asegurados o beneficiarios a los que adeude pagos relativos las obligaciones y prestaciones en materia de seguridad social, cuyo derecho no este controvertido, sino únicamente se haya postergado su cumplimiento por la carencia de recursos, con el objeto de visibilizarlos y se programen los pagos a la brevedad, descartando la excesiva carga de agotar la vía jurisdiccional cuando su acceso a las prestaciones mencionadas no esté sujeto a controversia.
209. Por lo expuesto y fundamentado, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del E.T. se permite formular a usted las siguientes:

V. Recomendaciones

Recomendación número 007/2020: A la brevedad posible, realice el pago de las cantidades que resulten por concepto de devolución de aportaciones, a favor del agraviado R.A.O.

Recomendación número 008/2020: Efectúe formal denuncia ante la autoridad investigadora administrativa competente, por los hechos acreditados en este fallo, solicitando a dicha autoridad que notifique al C. R.A.O., para que comparezca a efectos de que brinde información o documentación con el objetivo de esclarecer los hechos

relacionados con la comisión de las presuntas faltas administrativas que puedan derivar de lo razonado en esta resolución.

Recomendación número 009/2020: De iniciarse el procedimiento de responsabilidad administrativa en términos del artículo 112 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas por la denuncia que realice en cumplimiento a la recomendación que antecede, deberá otorgarse la intervención que por la invocada Ley corresponda al C. R.A.O.

Recomendación número 010/2020: Diseñe e implemente, a la brevedad, un mecanismo que permita revisar la correcta aplicación de los recursos relativos a los pagos de las prestaciones en materia de seguridad social en el periodo XXXX; de advertirse anomalías, deberá efectuar la denuncia ante la autoridad competente para que se inicien los procedimientos de investigación administrativa y se deslinden responsabilidades.

Recomendación número 011/2020: Elabore un padrón o registro que contenga la plena identificación de los asegurados y/o beneficiarios a los que ese Instituto adeude pagos relativos a obligaciones y/o prestaciones en materia de seguridad social, cuyo derecho no este controvertido, sino únicamente se haya postergado su cumplimiento por la carencia de recursos, con el objeto de visibilizarlos y se programen los pagos a la brevedad, descartando la condicionante de agotar la vía jurisdiccional cuando el acceso a las prestaciones mencionadas no esté sujeto a controversia, evitando así que la violación de sus derechos se prolongue excesivamente en el tiempo.

Recomendación número 012/2020: De inmediato, con el objetivo de prevenir futuros hechos violatorios, se implemente la capacitación de los servidores públicos adscritos a la Dirección de Prestaciones Socioeconómicas y a la Dirección de Finanzas, ambas de ese Instituto, primordialmente en el tema relativo al Derecho Humano a la Seguridad Social. La capacitación, finalmente, deberá someterse a un proceso para evaluar el aprendizaje de sus participantes, debiendo remitir a este Organismo Público el resultado de las evaluaciones.

COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS “2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

En cada caso, se deberán remitir a esta Comisión las constancias que acrediten el cumplimiento de estas recomendaciones. En el supuesto de que, a la fecha, se haya actuado en los términos fijados en estas recomendaciones, deberán remitirse también las constancias que así lo acrediten, a fin de considerarlas como cumplidas.

Las presentes recomendaciones, de acuerdo con lo señalado en el artículo 4º, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de T., tienen carácter de públicas y se emiten con el firme propósito, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de los servidores públicos en el ejercicio de la facultad que expresamente les confiere la Ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsanen las irregularidades cometidas.

Las recomendaciones de esta Comisión no pretenden en modo alguno desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares; antes bien, buscan fortalecer el orden institucional, que se legitima cuando somete su actuación a la norma jurídica y los criterios de justicia que trae consigo el respeto irrestricto a los derechos humanos. Así pues, el cumplimiento de las recomendaciones, instrumento indispensable en las sociedades democráticas, abona a la reconciliación entre autoridades y sociedad.

Apegado a los artículos 71, párrafo segundo, de la Ley de Derechos Humanos del E.T., y 97 del Reglamento Interno de esta Comisión Estatal, le es concedido un término de **quince días hábiles**, a partir de su notificación, para informar sobre la aceptación de estas recomendaciones. En dado caso, las pruebas relacionadas con su cumplimiento habrán de ser remitidas a la Comisión en los **quince días hábiles siguientes** a la fecha en que concluyera el plazo anterior.

Omitir responder, o en su caso, presentar pruebas, dará lugar a que se interprete que las presentes recomendaciones no fueron aceptadas. Independientemente de la notificación que se deberá enviar a la peticionaria de acuerdo a la ley, la Comisión quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

CORDIALMENTE



COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS
“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

P.F.C.A.
TITULAR CEDH